

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO Y LA
SIMPLIFICACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA ETAPA DE
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL DISTRITO FISCAL DE
AYACUCHO**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

**MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS**

PRESENTADO POR:

REVOLLAR OCHATOMA, EDITH

ASESOR:

DR. Mg. Arturo Dueñas Vallejo.

LIMA, PERU

2018

A mis padres por todo el apoyo y amor y recibido en todo el proceso de mi formación personal y profesional.

Edith

Agradecimientos

A mi Alma Máter, la Universidad Alas Peruanas, por acogerme en sus aulas y consolidar mi personalidad y vocación profesional.

A los catedráticos del Programa de Posgrado de la Universidad Alas Peruanas por su desprendimiento intelectual, en todo el desarrollo del programa.

A los asesores del trabajo de investigación por su profesionalismo y responsabilidad en el proceso de asesoramiento.

A los profesionales y especialistas que apoyaron la realización del trabajo de investigación, a quienes debo la culminación del presente estudio.

La autora.

Índice de contenidos

Carátula	i
Agradecimientos	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen	vii
Abstract	viii
Introducción	ix
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
1.1. Descripción de la realidad problemática	12
1.2. Delimitación de la investigación	13
1.2.1. Social.....	13
1.2.2. Espacial.....	13
1.2.3. Temporal	13
1.3. Formulación del problema de investigación.....	13
1.3.1. Problema general.....	13
1.3.2. Problemas específicos	14
1.4. Objetivos	14
1.4.1. Objetivo general.....	14
1.4.2. Objetivos específicos	14
1.5. Justificación de la investigación	14
1.6. Limitaciones de la investigación	16
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. Antecedentes del estudio de investigación.....	18
2.1. Bases teóricas.....	24
2.1.1. Teoría del Conflicto	24
2.1.2. Acuerdo Reparatorio	28
2.1.3. Legitimados en Solicitar	29

2.1.4.	Etapa Procesal en que se Aplican.....	29
2.1.4.1.	Formalidades	30
2.1.4.2.	Requisito para su Aplicación	30
2.1.4.3.	Casos de Procedencia	31
2.1.4.4.	Jurisprudencia.....	33
2.1.4.5.	No Aplicación del Acuerdo Reparatorio.....	42
2.1.4.6.	Objeto de los Acuerdos.....	43
2.1.4.7.	Efectos del Acuerdo	44
2.1.4.8.	Ejecución de los Acuerdos	46
2.1.4.9.	Ventajas de la Aplicación de Acuerdo Reparatorio.....	46
2.1.5.	EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	47
2.1.6.	LA CONCILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA	51
2.1.7.	ANTECEDENTES DE LA LEY 26872	52
2.1.8.	Medios alternativos de resolución de conflictos.....	52
2.2.	Marco conceptual.....	54
2.2.1.	Antecedentes Históricos de la Conciliación en el Perú:.....	54
2.2.2.	La conciliación.....	56
2.2.2.1.	Conceptos generales	56
2.2.2.2.	Características de la Conciliación:	59
2.2.2.3.	Cualidades del conciliador:	60
2.2.2.4.	EL PROCESO DE CONCILIACION	61
2.2.2.5.	Materias conciliables.....	63
2.2.2.6.	Diferencias entre la Conciliación y otros Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.....	68
2.2.2.7.	Tipos de Conciliación y normatividad legal en el Perú.....	71
2.3.	Glosario de términos básicos	72
CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES		74

3.1.	HIPÓTESIS.....	75
3.1.1.	General.....	75
3.1.2.	Específicas:.....	75
3.2.	Variables.....	75
3.2.1.	Operacionalización de las variables.....	75
CAPÍTULO IV: MARCO METODOLÓGICO.....		77
4.1.	Diseño de la investigación.....	78
4.2.	Tipo y nivel de investigación.....	78
4.3.	Enfoque de la investigación.....	78
4.4.	Población y muestra.....	79
4.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	79
4.5.1.	Técnicas.....	79
4.5.2.	Instrumentos.....	79
4.6.	Criterios de validez y confiabilidad de los instrumentos.....	80
CAPÍTULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....		81
5.1.	A nivel descriptivo.....	82
5.2.	A nivel inferencial.....	92
5.2.1.	Para la hipótesis general.....	92
5.2.2.	Para la hipótesis específica 1.....	94
5.2.3.	Para la hipótesis específica 2.....	96
5.2.4.	Para la hipótesis específica 3.....	98
5.1.	Discusión de resultados.....	100
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		103
6.1.	Conclusiones.....	104
6.2.	Recomendaciones.....	105
FUENTES DE INFORMACIÓN.....		106
ANEXOS.....		108

Resumen

El estudio realizado consideró como objetivo general, analizar la relación entre la Aplicación del Acuerdo Reparatorio y la simplificación del proceso penal en la etapa de investigación preliminar en el Distrito Fiscal de Ayacucho, para lo cual, se utilizó el enfoque cuantitativo que nos permitió establecer el nivel de correlación entre las variables de estudio. La metodología utilizada corresponde al tipo de investigación no experimental. Los datos han sido acopiados a partir de un proceso de planificación, utilizando para ello el diseño correlacional, que incluye la elaboración de los instrumentos de medición, en este caso el cuestionario y la ficha de análisis documental, su posterior validación por medio de criterios estadísticos, su aplicación y posterior sistematización a través de la elaboración de tablas y gráficos estadísticos. La muestra estuvo conformada por 30 profesionales del Derecho. Los resultados y las conclusiones demuestran que existe relación directa fuerte entre la Aplicación del Acuerdo Reparatorio y la simplificación del proceso penal en la etapa de investigación preliminar en el Distrito Fiscal de Ayacucho, corroborado por los registros estadísticos y el valor calculado de Tau B = 0.808 lo que significa que la correlación es directa fuerte, con un p-valor < 0.05 en un intervalo de confianza del 95% y un nivel de significancia del 5%.

Palabras clave: Aplicación del Acuerdo Reparatorio/ simplificación del proceso penal.

Abstract

The study found overall objective is to analyze the relationship between application of compensation agreements and simplification of criminal proceedings at the stage of preliminary investigation in the District Attorney of Ayacucho, for which it was used the quantitative approach allowed us to establish the level of correlation between the study variables. The methodology used is the type of non-experimental research. Data have been collected from a planning process, using the correlational design, including the development of measuring instruments, in this case the questionnaire and the sheet document analysis, subsequent validation by statistical criteria, its application and subsequent systematization through the development of statistical tables and graphs. The sample consisted of 30 legal professionals. The results and findings show that there is strong direct relationship between the implementation of compensation agreements and simplification of criminal proceedings at the stage of preliminary investigation in the District Attorney of Ayacucho, corroborated by statistical records and the calculated value of Tau B = 0.808 which means that the direct correlation is strong, with a p-value <0.05 in a confidence interval of 95% and a significance level of 5%.

Key words:

Implementation of compensation agreements/ simplification of criminal proceedings.

Introducción

A pesar de que la institución de la conciliación tiene larga data en nuestro país, pues se venía aplicando en el proceso civil peruano principalmente; es a partir de noviembre de 1997 con la promulgación de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, que adquiere una mayor dimensión y una importancia creciente como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

En este sentido, la conciliación extrajudicial como institución consensual y propiciadora de una cultura de paz, tiene también como finalidad subyacente descongestionar los despachos judiciales de la excesiva carga procesal actual, por lo que ha venido ampliando su campo de acción desplazándose del primigenio ámbito civil hacia materias como la laboral y penal en cuanto a la reparación civil.

Es así que en los Centros de Conciliación se vienen efectuando conciliaciones en las materias antes señaladas y el Ministerio Público únicamente la viene aplicando en el Principio de Oportunidad, pero sin utilizar las técnicas de la conciliación, sino sólo mediante una reglamentación establecida en la Circular N° 006-95-MP-FN, Instrucciones para aplicar el principio de oportunidad, aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1072-95-MP-FN de fecha 15 de noviembre de 1995; la misma que establece un procedimiento que será detallado en el capítulo siguiente.

A su vez, recientes normas como la Ley N° 27664 publicada el 8 de febrero de 2002 reconocen la validez y eficacia en un proceso penal del acuerdo conciliatorio de las partes, el mismo que puede constar en un documento privado legalizado por Notario, a efectos de la aplicación del principio de oportunidad; siempre y cuando se cumplan obviamente con los requisitos exigidos por el art. 2 del C.P.P. Además, se han estado incorporando en la aplicación del principio de oportunidad, los procedimientos propios de una conciliación extrajudicial, aunque sin las técnicas conciliatorias correspondientes.

Si bien es cierto que la figura jurídica de la conciliación tiene el espíritu de evitar los procesos administrativo de formular una denuncia en el sistema judicial, existen algunos factores que limitan su efectividad, tales como las inasistencias a

las audiencias de conciliación, la falta de flexibilidad que se da a la posibilidad de adecuar los acuerdos a la naturaleza del derecho en litigio, la naturaleza pública de la audiencia, la incongruencia entre la actitud operatoria del juez y la necesidad de una actitud conciliadora especializada en el juez conciliador; y, la ausencia de los ingredientes básicos de la conciliación, tiempo y dedicación, factores que fueron motivo de investigación.

El informe final de tesis que presentamos se ciñe al esquema exigido por la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Alas Peruanas, la misma que considera seis capítulos en las que se desarrolla todo el proceso investigativo, considerando en su parte final las conclusiones y recomendaciones, así como las fuentes de información y los anexos.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Respecto al fenómeno que motivo la investigación podemos manifestar lo siguiente:

El objeto de esta tesis se circunscribe a la aplicación de la conciliación en el proceso penal peruano la misma que se produce en la etapa de la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, en la cual el principio de oportunidad permite a las partes involucradas solucionar el conflicto jurídico penal surgido, sin necesidad de formular denuncia y dar inicio a un proceso penal. Asimismo, también puede producirse en el proceso penal a cargo del juez, en el que igualmente es posible la aplicación del principio de oportunidad.

Sabido es que la conciliación es parte del proceso civil y que, asimismo, nuestra legislación reconoce la validez de la Conciliación Extrajudicial. En la conciliación interviene un tercero, que puede sugerir fórmulas conciliatorias no vinculantes ni obligatorias a las personas en conflicto, quienes tienen la libertad de arribar o no a un acuerdo. Conforme a la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación, modificada por Ley N° 27398, ésta es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos por el cual las partes acuden a un tercero (Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado), a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual a un conflicto. Siendo aplicada a materias (derechos disponibles) propias del derecho civil, de familia y laboral; sin embargo, ¿puede aplicarse la conciliación al ámbito penal? Si bien, la Ley de Conciliación señala en el último párrafo del artículo 9° que no se someten a conciliación las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas, cabe precisar que, la conciliación será facultativa en relación a las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos o faltas que no hubiere sido fijada por resolución judicial firme.

1.2. Delimitación de la investigación

1.2.1. Social

Es justo reconocer que se han logrado valiosos aportes en cuanto a mejorar el desempeño del Poder Judicial y Ministerio Público. Pero uno de los más graves problemas lo constituye la congestión de los despachos judiciales y fiscales que desborda la capacidad de trabajo de los jueces, fiscales, personal administrativo y auxiliar, sobrecargando sus labores muchas veces con delitos de menor importancia (En cuanto al interés público protegido y al bien jurídico afectado). Descubrir y analizar las causas que están restando eficacia a la aplicación de la conciliación como trascendental mecanismo alternativo de solución de conflictos en el ámbito penal y que se manifiesta en la realización del principio de oportunidad en la etapa de la investigación preliminar y en la etapa judicial del sistema procesal penal.

Temporal.-

1.2.2. Espacial

Está comprendida toda la región de Ayacucho ya que en donde se encuentra mayor cantidad de delitos en las cuales las soluciones se pueden llegar a una conciliación antes de un proceso judicial.

1.2.3. Temporal

El proceso investigativo tuvo una duración de 4 meses cronológicos.

1.3. Formulación del problema de investigación

1.3.1. Problema general

¿De qué manera la Aplicación del Acuerdo Reparatorio se relaciona con la simplificación del proceso penal en la etapa de investigación preliminar en el Distrito Fiscal de Ayacucho?

1.3.2. Problemas específicos

¿En qué medida el Acuerdo Reparatorio se relaciona con la protección de los derechos fundamentales?

¿De qué manera la salida alternativa del conflicto se relaciona con el acuerdo Reparatorio?

¿De qué manera la aplicación de la Salida alternativa de Acuerdo Reparatorio se relaciona con la conclusión de las investigaciones a nivel preliminar?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Analizar la relación entre la Aplicación del Acuerdo Reparatorio y la simplificación del proceso penal en la etapa de investigación preliminar en el Distrito Fiscal de Ayacucho.

1.4.2. Objetivos específicos

Determinar la relación entre el Acuerdo Reparatorio y la protección de los derechos fundamentales.

Determinar la relación entre salida alternativa del conflicto y el acuerdo Reparatorio.

Determinar la relación entre la aplicación de la Salida alternativa de Acuerdo Reparatorio y la conclusión de las investigaciones a nivel preliminar.

1.5. Justificación de la investigación

Teórico.- Es importante conocer la institución jurídica que nos provee el Derecho Premial, respecto a figuras jurídicas de salidas alternativas, asimismo determinar si éstos son atentatorios contra el debido proceso, así

como a partir del conocimiento de estas instituciones jurídicas dotar al Ministerio Público de alternativas de solución y simplificación procesal, que involucren a las partes procesales a efectos de cooperar con la administración de justicia mediante una adecuada utilización de los mecanismos de solución, tanto más si con la aplicación de los acuerdos reparatorios en la etapa de investigación preliminar del proceso penal nos permite la conclusión del proceso penal mediante la abstención del ejercicio de la acción penal, evitando dilaciones innecesarias que los perjudican y generan mayores costos a la administración de justicia; por tanto la presente investigación permite buscar una mejora del sistema judicial en beneficio de los principios procesales de celeridad, economía procesal, mínima intervención, última ratio e insignificancia evitando la sobrecarga procesal.

Legal.- Que ha efectos de optimizar el desempeño del Poder Judicial y Ministerio Público, se ha efectuado un conjunto de aportes jurídicos a través de la promulgación de importantes normas como el Decreto Legislativo N° 638, Código Procesal Penal (figura jurídica de importancia para efectos de la presente investigación) y la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, de aplicación principal en el ámbito civil. En lo que respecta al ámbito del derecho penal, en el cual se encuentra incurso el tema de nuestra investigación, dentro de los problemas más álgidos que resulta indispensable solucionar, se encuentran: la excesiva demora en la resolución de los procesos penales actualmente, con sus fallos y decisiones tardías, inoportunas y muchas veces ineficaces, omitiendo los plazos o términos legales previstos en el Código Procesal Penal vigente a la fecha en el Distrito de Ayacucho.

Metodológico.- Un grave problema lo constituye la congestión de los despachos judiciales que desborda la capacidad de trabajo de los magistrados y personal judicial, sobrecargando sus labores muchas veces con delitos de menor importancia (en cuanto al interés público protegido y al bien jurídico afectado). Esto resulta más grave aún si tenemos en cuenta que nuestra justicia penal a la fecha sólo está sancionando un mínimo de las denuncias ingresadas. A su vez este preocupante hecho, nos lleva al dilema de ¿en

realidad todos los casos merecen formalizarse y continuarse con la investigación preparatoria?

Practico.- Con la dación del Decreto Legislativo N° 638, Código Procesal Penal, se busca solucionar gran parte de este problema con la incorporación de salidas alternativas como mecanismo de simplificación procesal dentro de la cual encontramos el Acuerdo Reparatorio, el cual constituye una excepción a la rigidez del principio de legalidad, otorgando a los Fiscales Penales la capacidad de abstenerse de ejercer la acción penal declarando no ha lugar formular denuncia, conforme a lo regulado por el Código Procesal Penal y aplicable fundamentalmente a los delitos denominados en la doctrina como delitos de bagatela, por su escasa importancia y trascendencia social, que constituyen como ya se mencionó una de las principales causas de la lentitud y congestión en los despachos judiciales penales. Es en la aplicación de esta salida alternativa, que se ha incorporado incluso recientemente la institución de la Conciliación al sistema procesal penal peruano, que a la fecha aún no se aplican de manera frecuente en las Fiscalías del Distrito Fiscal de Ayacucho.

1.6. Limitaciones de la investigación

La dificultad en cuanto a la información sobre los casos dados de conciliación en el poder judicial hasta la fecha desde el momento de su aplicación en nuestro país.

Se tiene acceso o información necesaria ya sea en bibliografías, internet, revistas, con respecto a los acuerdos reparatorios y conciliación que nos facilita el desarrollo del trabajo de investigación realizada ya que se nos proporciona información deseada.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio de investigación

Antecedentes Internacionales

Arcaya Rodríguez, Pedro Manuel (2005), *“Los acuerdos reparatorios”*- Valencia-Venezuela. Los acuerdos reparatorios, constituyen una novísima institución dentro del ordenamiento jurídico adjetivo venezolano, los cuales requiere para cristalizarse de un acuerdo entre el imputado y la víctima, con ocasión a la comisión de un hecho punible que recaiga sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o en los casos de delitos culposos que no hayan causado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas, homologado por el juez competente, previa opinión del representante del Ministerio Público a través de un procedimiento penal económico y expedito para el Estado representando una especie de auto composición procesal en materia penal.

La abogada Brett Castillo Sandra especialista en Derecho procesal, realizó un estudio de investigación del tema conciliación como alternativa de resolución de conflictos en forma pacífica. El objetivo de este estudio fue determinar las formas extrajudiciales de solución de conflictos en cualquier rama para así evitar un proceso tedioso.

La Dra. Mazzini Torres, Olga Marlene (2013), *“Los acuerdos reparatorios, como medios alternativos de solución de conflictos, simplificación de procesos y de reparación del daño ocasionado a la víctima”*- Santiago de Guayaquil-Ecuador. La implementación de mecanismos extrajudiciales aspira a contribuir e incrementar, el interés por los medios alternos de resolución de conflictos como otra manera de resolver conflictos sin necesidad de tener que acudir directamente al juicio ordinario ya que es una opción que permite, por una parte a los ciudadanos otra forma de acceso a la justicia, y contribuye a controlar los costos de administración de nuestro sistema judicial como permitiría también a combatir la sobrepoblación penitenciaria.

La realidad va imponiendo la necesidad de promover una modificación en la mentalidad litigiosa de los profesionales del derecho; debemos aprender a flexibilizar, a ser creativos e imaginativos para crear nuevos mecanismos de trabajo para poder prestar un servicio más eficiente y acorde con la realidad con la exigencias del mercado; siendo nuestra misión, transformar nuestra mentalidad, capacitarnos y difundir los beneficios que la sociedad obtendrá a través de estos cambios, la creación de nuevas fórmulas de resolución de conflictos y para lograr este objetivo resulta necesario comenzar en primer término con una pronta transformación en la enseñanza universitaria.

La aplicación de los llamados: "Acuerdos Preparatorios", vendrían a constituir una de las principales alternativas para descongestionar el sistema penal de tipo, posibilitando que muchos casos se resuelvan por vías más informales sin necesidad de incurrir en los costos de tiempo y recursos que supone llevar un caso a juicio, del que dispondrán las víctimas de delitos, para resolver por una vía que no implique la intervención estatal jurídico penal. Vistos desde esta perspectiva los "acuerdos reparatorios" constituyen una forma de terminar un proceso, su naturaleza es que son convenios de carácter consensual, bilateral, de celeridad y economía procesal, en donde prevalece el auto disposición de las partes y existe una mínima intervención del Estado.

Mansilla Maldonado, Alvaro José (2005), *"Acuerdos reparatorios: análisis crítico desde la perspectiva de su real aplicabilidad y eficacia"*- Chile. La incorporación de estrategias de justicia restaurativa en nuestra legislación importa un gran desafío para los operadores de justicia. Sin embargo, lo central de este proceso es que inicia la transición de un modelo de justicia retributivo a uno restaurativo, que no sabemos qué características va asumir, ya que, como sociedad somos actores y constructores de su devenir.

Sin embargo, hay un elemento que es central, que se distingue en la reflexión y es que avanzamos en una concepción sobre el ser humano que

reivindica su capacidad de decidir sobre aquellos temas que se relacionan cotidiana y directamente con su existencia y, de participar en la construcción de las soluciones de manera activa. El conflicto penal es uno de los más complejos en cuanto a que por su naturaleza, implica necesariamente el haber vulnerado los derechos y, en algunos casos dañando gravemente a otro ser humano.

Durante muchos siglos se ha pensado que la administración de la justicia penal debe radicar en una instancia imparcial y diferente de las partes, que en el caso de la tradición jurídica occidental, las abstrae de participar en la solución de éste. Mención especial merece la casi completa indefensión y ausencia en la construcción de la solución al conflicto de la víctima. La incorporación de estrategias de restauración en nuestra legislación incorpora la posibilidad de construir una justicia que permita la participación de todos los actores y que las soluciones encontradas a los conflictos se ajusten a los intereses de las personas involucradas. La construcción de una nueva justicia penal es una buena forma de trabajar por la pacificación de las relaciones humanas y la construcción de sociedades más democráticas.

Lo anterior no implica que el principio de autonomía de la voluntad adquiera amplia aplicación en materia penal. Si bien es cierto, creo que los acuerdos reparatorios constituyen uno de los avances más importantes y revolucionarios de la reforma penal, ellos deben tener un marco de aplicación clara y específica que no dé lugar a interpretaciones ambiguas que permitan su aplicación a tipos penales que por su propia naturaleza son ajenos a la voluntad de las personas. Considero que el legislador debe establecer aún con mayor precisión cuales son los delitos respecto de los que procede esta salida alternativa, y respecto de los delitos culposos, prohibirla en términos categóricos cuando se refieran al cuasi delito de homicidio, ya que, de acuerdo a mi punto de vista, ello constituye una grave infracción y violación flagrante del deber a que se encuentra obligado el Estado por los Tratados Internacionales y Constitución Política de la

República de Chile en orden a prohibir toda disposición respecto del bien jurídico vida.

Los acuerdos reparatorios, entendidos como una verdadera negociación directa entre los involucrados con características similares a la conciliación, constituyen a mi juicio una de las mejores soluciones a determinados conflictos derivados del hecho delictivo, toda vez que por su intermedio se potencia y actualiza la participación que corresponde a los verdaderos protagonistas de dicho conflicto, víctima e imputado, en la búsqueda de los términos de reparación declarados como suficientes por ellos mismos para ponerle término, pero sin que con ello se margine al Estado, principal interesado en el mantenimiento y restauración de la armonía social, sino por el contrario se valida su participación mediante la actuación preponderante de los Juzgados de Garantía llamados a prestar su aprobación, previo control de legalidad y no de mérito acerca del cumplimiento de los requisitos legales y de voluntariedad de los partícipes del acuerdo, los cuales hacen procedente la aplicación de esta salida alternativa.

Con la creación de los acuerdos reparatorios se ha logrado descongestionar los tribunales de justicia criminal. Al menos este mecanismo fue ideado para lograrlo y realizar a priori una selección de los casos dignos de ser resueltos por medio de un juicio oral y público. Me parece elogiable el esfuerzo del legislador por modernizar la justicia penal y armonizarla con las necesidades de una sociedad compleja y globalizada. Las salidas alternativas permiten economizar costos en la administración judicial y lograr una mayor rapidez en la resolución de controversias.

La resolución alternativa de conflictos se caracteriza por estar cimentada en la cultura del diálogo, la colaboración mutua y las soluciones no adversariales. Todo ello debe tener como presupuesto que las partes se encuentren en un plano de igualdad para debatir y negociar. Esta característica no la vemos presente en el caso de los acuerdos reparatorios, puesto que la víctima tiene mayor poder que el imputado, ya que éste ha

cometido un ilícito.

Dentro del conjunto de opiniones relativas al modo de considerar a la reparación dentro del derecho penal considero que la más adecuada es la defendida por el catedrático Claus Roxín que otorga autonomía a la reparación dentro del derecho penal considerándola una tercera vía distinta de la pena y medidas de seguridad.

Desde el punto de vista de la víctima los acuerdos reparatorios le permiten obtener una reparación rápida, eficaz y menos traumática que un procedimiento extenso e inútil. Asimismo, el imputado se evita la desocialización, el perjuicio moral que conlleva un proceso criminal, el ser prontuario y el ser condenado a una pena restrictiva o privativa de libertad, sin que ello signifique la no reparación del daño causado.

Un serio problema, en lo relativo a la igualdad en materia de acuerdos reparatorios, lo constituyen las graves diferencias económicas existentes en nuestra sociedad, lo que permite que una persona con poder económico tenga indudablemente mayores garantías ante los órganos que ejercen justicia que quien carece de medios. Me parece acertado, y viene a equilibrar las diferencias, el hecho que judicialmente se ha interpretado en forma amplia y general, el término reparación, la que puede consistir no sólo en entregar una determinada cantidad de dinero a la víctima sino que también en una obligación de hacer o no hacer y en general en cualquier prestación que tenga un objeto lícito.

Antecedentes Nacionales

Benavides (2002) presentó un trabajo de investigación cuyo título fue: “Problemática jurídica de la conciliación en el proceso penal peruano”, el objetivo de esta investigación estuvo orientada a conocer la relación de las variables de estudio: La conciliación en la legislación peruana y la ineficacia de las normas adjetivas penales, estudio realizado en el periodo comprendido entre los años 1992 a octubre del 2001; para lo cual utilizó

como método de investigación jurídica el método dogmático, igualmente utilizó la técnica indirecta de la aplicación de cuestionarios y elaboración de cuadros estadísticos, teniendo como muestra a 20 fiscales provinciales en lo penal de Lima y 30 jueces especializados en lo penal. Entre las conclusiones que se relacionan directamente con los objetivos investigación podemos mencionar:

La aplicación de la conciliación en el proceso penal peruano presenta problemas socio-jurídicos que limitan su desarrollo y que no han sido debidamente identificados por el legislador.

En la etapa judicial, la aplicación del principio de oportunidad resulta mínima por parte de los jueces especializados en lo penal y en ningún caso a iniciativa de oficio.

El Dr. Carlos Alfredo José Zambrano Aranda realiza la investigación en el tema de “la conciliación en la defensoría municipal del niño y adolescente de villa el salvador. Análisis y propuestas “en el que se enfoca en determinar cuan factible es la realización de procesos extrajudiciales conciliables en todo lo concerniente a los problemas de interés superior del menor.

Carbonell Sánchez, Miguel Eduardo (2012), *“Salidas alternativas y sus efectos en el Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Cañete (2009-2010)”* - Perú. Las salidas alternativas son mecanismos procesales diseñados para flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema de justicia penal, haciendo más efectivo su funcionamiento en términos de celeridad y resultados, por lo que permite dar una solución más rápida a los conflictos selectivamente previstos por ley.

Burgos (2002) , en el año 2002, presentó un trabajo de investigación cuyo título fue: “El Proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad”; esta investigación fue de tipo jurídico formal, bibliográfica por lo que no se tiene una delimitación temporal y la delimitación espacial es a nivel nacional, es decir el Estado Peruano, y el

objetivo estuvo orientada a conocer la relación de las variables de estudio: La Constitución Política del Estado y el Proceso Penal, para lo cual utilizó como método de investigación jurídica el método analítico sintético, igualmente utilizo la técnica de recopilación documental (apuntes y fichas textuales, de resumen, de comentario, etc). Entre las conclusiones que se relacionan directamente con los objetivos investigación podemos mencionar:

Las prescripciones constitucionales que consagran derechos, principios o garantías con naturaleza procesal penal (expresa o tácita) poseen “eficacia directa”, constituyen Derecho Procesal Penal; y en tal virtud, deben ser aplicados directamente por los jueces penales.

El proceso penal debe ser llevado de acuerdo y con respeto a las garantías constitucionales del proceso penal.

La reforma del sistema de impartición de justicia penal en nuestro país resulta una necesidad insalvable, de la que, lamentablemente parecen de no haberse dado cuenta de ello, los actores principales, el legislador y la sociedad civil.

2.1. Bases teóricas

2.1.1. Teoría del Conflicto

El estudio del conflicto es central para la comprensión de las relaciones interpersonales, grupales, organizacionales, internacionales, así como de la estructura social y cultural presentes en un lugar y tiempo determinados. El conflicto es un fenómeno natural, inherente a la condición del ser humano y se presenta en todos los tipos de relaciones, así como en sus diferentes niveles: el interpersonal y el intrapersonal (Gatica Rodríguez). Dado que entre los diferentes tipos y niveles de conflicto existe una dinámica y unas características que son comunes a todos ellos, es pertinente entonces, realizar un análisis conjunto y comparativo de ellos. Las personas se involucran en conflictos porque sus intereses o valores son confrontados, o

porque sus necesidades están insatisfechas. En opinión de Marianella Ledesma (LEDESMA NARVÁEZ.) desde que el hombre comenzó a vivir en sociedad, el conflicto ha coexistido con él, como respuesta a la limitación de recursos, a la insatisfacción de necesidades, a la defensa de valores y a equivocadas percepciones, fruto de una deficiente comunicación. A su criterio, podemos decir de manera genérica que el conflicto de incompatibilidad entre dos partes, es una interacción en la que prima el antagonismo.

Elementos del conflicto

El conflicto está compuesto por tres elementos:

1. Situación conflictiva: es aquella en la cual los intereses de las partes no son coincidentes pero sí interdependientes. Es decir, existen entre las partes en conflicto objetivos incompatibles. En una situación conflictiva podemos encontrar:

- Partes primarias o secundarias.
- Terceros o intermediarios.
- Objetivos que se manifiestan generalmente en posiciones.
- Asuntos conflictivos (problemas).
- Intereses, necesidades y valores.

2. Actitudes Conflictivas: las personas involucradas en un conflicto tienen temores, dudas, insatisfacciones y posiciones e intereses percibidos como contrapuestos. Es decir, que el conflicto y la actuación de las partes reconocen cierta carga psicológica, la que se manifiesta en tres aspectos básicos:

- Percepción: cada una de las personas aprecia la realidad de diferente manera, lo que a menudo genera problemas; es por ello que en una situación

conflictiva las partes desarrollan una serie de procesos que distorsionan la imagen de la contraparte o la realidad y asumen posiciones de víctimas frente a la otra. Así en el desarrollo de una audiencia conciliatoria las partes traen consigo un conjunto de percepciones, prejuicios y premisas.

Cada una de las partes a menudo piensa:

- Que tienen la razón (reforzamiento)
- Que la otra parte es su enemiga
- Que está siendo víctima de la otra parte (victimización)
- Que sus actos son razonables (racionalización)
- Que la otra parte no vale nada (dehumanización)
- Que la otra parte es siempre así (generalización)

El conciliador debe comprender como piensa y aprecia las cosas cada una de las partes. Será determinante descubrir la manera como ven la realidad ya que de ello dependerá cómo la interpretan (Caivano)

Emoción: las emociones son fuertes condicionantes de las acciones y actitudes, son una variante constante en una situación de conflicto. Es evidente que la carga emotiva de los conflictos produce un agravamiento hacia una confrontación cada vez más hostil. En una audiencia de conciliación las partes vienen generalmente con una carga emotiva o afectiva producto de una historia conflictiva intrincada. Las emociones deben de ser manejadas primero, antes que cualquier otro asunto.

Comunicación: una comunicación defectuosa produce peligrosos malos entendidos. Debido a que las partes tienden a ver las cosas desde sus propias perspectivas y, además, quieren manifestar sus sentimientos y puntos de vista tratando de convencer al otro o imponiéndose para que sus argumentos sean aceptados, los conflictos suelen entraparse, por ello,

depende del conciliador hacer de la audiencia un proceso de comunicación fluida y productiva, que evite posiciones absolutas, facilitando la creación de un clima favorable para superar las diferencias.

3. Comportamientos conflictivos: las personas frente a un conflicto pueden asumir diferentes comportamientos y muchas veces negativos. Son las acciones llevadas a cabo por una parte con el fin que la otra modifique o abandone sus objetivos.

Las actitudes de las personas protagonistas del conflicto, sus estilos, estrategias y tácticas han sido objeto de numerosos estudios en el campo de la psicología, habiéndose determinado que existe un modelo de comportamiento, basado en cinco patrones:

Competir, imponer o forzar (consiste en persuadir al otro para que acepte su solución, amenazarlo, imponer sanciones, etc. mantenemos una posición firme hasta lograr un ganador – perdedor).

Inacción, (evitar la acción, retirarse; se decide no hacer nada, pues no se desea satisfacer sus intereses ni que la otra parte satisfaga los suyos; aparentemente vivimos en un clima de tranquilidad, pero existe un conflicto latente).

Acceder, ceder, acomodar (es decir, que una de las partes es condescendiente con la otra y desea satisfacer sus intereses sin tener en cuenta los propios, puede producirse por razones desinteresadas y altruistas o por razones instrumentales, se accede para obtener un beneficio posterior)

Transigir, convenir, negociar (busca un punto medio en la satisfacción de los intereses, es decir, por lo menos una parte de los intereses y necesidades de ambos serán atendidas).

2.1.2. Acuerdo Reparatorio

El acuerdo reparatorio es un medio que permite resolver el conflicto de orden penal, acudiendo a una conciliación, un arbitraje o una mediación, el profesor Iván Choque Ormaechea (1988), sostuvo que en ésta clase de acuerdos, el Fiscal actúa como conciliador o como mediador dependiendo del momento y del origen de la convocatoria, y no le falta razón; el Fiscal cuando de Oficio pretende llevar adelante un acuerdo reparatorio será un Conciliador y por tanto su papel es más activo en lograr una cabal justicia restaurativa; pero cuando las partes: víctima e indiciado se avienen a solucionar el conflicto penal, el Fiscal pasa a un segundo plano y los protagonistas son ellos, quiere decir, que estamos ante un Fiscal mediador. De eso se colige que los MARCs (1997) (medios de resolución de conflictos) también se dan en el derecho penal, aunque limitado a los delitos señalados taxativamente en la norma. Esta salida alternativa del acuerdo reparatorio constituye una ampliación de otras ya existentes en nuestro ordenamiento como son los casos de los delitos de acción penal privada en el cual no existe un interés público preponderante y por tanto no impide la disponibilidad de las partes de la acción penal, por eso esta concluye por ejemplo con una transacción conforme se puede apreciar de lo previsto por el artículo 78 inciso 3ro del Código Penal; en el acuerdo reparatorio el resarcimiento del daño es una meta racional por tanto un requisito genérico será que el acuerdo recaiga normalmente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial; y ese requisito lo expresa textualmente en el inciso 6 del artículo 2 del C.P.P., cuando refiere : "...o que afecte bienes jurídicos disponibles."

En el acuerdo reparatorio el Fiscal no es tercero en el proceso, sino es parte pues le corresponde la persecución penal y responde al interés público exigiendo el pago de la reparación civil, esto hace un tanto dificultoso su papel al momento de llevar adelante la diligencia del acuerdo reparatorio sin estar contaminado, con ese criterio de persecución que anima nuestra función.

2.1.3. Legitimados en Solicitar

A diferencia del Principio de Oportunidad (Código Procesal Penal, 2004), el ACUERDO REPARATORIO puede ser promovido de oficio por el Fiscal, pero también se encuentran legitimados a solicitarlo el imputado o la propia víctima, esto último marca la diferencia con el Principio de Oportunidad el mismo que no puede ser promovido por la víctima. En todo caso es importante tener presente que este encuentro entre agresor y víctima no necesariamente se va a dar en forma personal toda vez que además de las posibilidades de mediación o conciliación ya referidas, el proceso puede también consistir en una negociación entre el defensor y el fiscal o el abogado de la víctima, debiendo el acuerdo ser últimamente aceptado por ambos. O en todo caso es posible que el indiciado y/o la víctima puedan ser representados por un mandatario con facultades especiales para poder arribar a un acuerdo, pues lo que se requiere es precisamente el CONSENTIMIENTO válido de la víctima y el indiciado y para ello no es necesario su asistencia personal, acaso ello inclusive puede evitar reencuentros no deseados entre las partes, todo esto es propio de un proceso desformalizado como el que trae el nuevo sistema oral.

2.1.4. Etapa Procesal en que se Aplican

De una interpretación “sedes materiae” (interpretación por ubicación de la norma) los Acuerdos Reparatorios al parecer que solo se aplican en la fase de la etapa preprocesal, dado a que evitan la promoción de la acción penal; sin embargo si se ha formalizado una investigación preparatoria también se puede aplicar un acuerdo reparatorio, hasta antes que se formule Acusación, solo que la audiencia ya no será controlada por el Fiscal, sino por el Juez, quien asumiendo los extremos del acuerdo deberá dictar un auto de sobreseimiento, quien podría, inclusive, imponer las reglas de conducta a que alude el inciso 7 del artículo 2 del C.P.P.; pero si un proceso ha llegado hasta la etapa intermedia ya no es posible su aplicación por disposición expresa en contrario señalado en el inciso último mencionado. Empero, que pasaría si el acusado ya ha llegado a juicio y ante el Juez Colegiado o

Unipersonal, y ante éste presenta una Escritura Pública en el cual ha resarcido el daño a satisfacción completa de su víctima, tendríamos que continuar con el juicio o ya no sería posible aplicar un Criterio de Oportunidad? (Código Procesal Penal), considero que existiendo acusación y han precluido las etapas donde se podía promover un criterio de oportunidad, lo que podría llevarse adelante será la culminación del debate como si fuera una sentencia de conformidad, dado a la existencia de admisión de cargos y sentenciar al acusado, obviamente disponiendo por ejemplo la exención de la condena, que sería una modalidad de pena menos intensa que la reserva del fallo condenatorio y la propia pena suspensiva.

2.1.4.1. Formalidades

El acuerdo debe contener un acuerdo expreso de reparación o disposición de reparar los daños por parte del imputado; debe constar en instrumento público o documento privado con firma legalizada.

Las partes deben conocer plenamente sus derechos y obligaciones, y por tanto, las consecuencias del Acuerdo Reparatorio.

2.1.4.2. Requisito para su Aplicación

Los requisitos para la celebración del acuerdo reparatorio son tres:

- A. Acuerdo o convención entre el imputado y la víctima.
- B. Existencia de Ilícitos Penales Tasados.
- C. Control del Fiscal.

El primer requisito tiene que ver con el consentimiento de ambas partes para la celebración del acuerdo y la fijación de los montos reparatorios, tanto si se trata de cuestión dineraria, como de cualquier otra prestación si la reparación tiene otro carácter.

El segundo requisito, tiene carácter legal, por cuanto es la norma penal la que establece los delitos en los cuales debe aplicarse los acuerdos reparatorios. Estos delitos están taxativamente señalados en el inciso 6 del Artículo 2º del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957, 2004).

El tercer requisito está referido a la posibilidad del Fiscal para realizar el control respecto al cumplimiento de lo pactado en el acuerdo reparatorio, pudiendo intervenir requiriendo el cumplimiento de la obligación pactada por el imputado.

2.1.4.3. Casos de Procedencia

Los acuerdos reparatorios regulado por el legislador es taxativo, es decir, no procede en todos los delitos, sino solo en determinados delitos como:

Lesiones leves o menos graves (Artículo 122º del C.P.), es aquel daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo.

Hurto tipo simple o básico (Artículo 185º del C.P.), cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas. Debe concurrir los tres verbos rectores que caracterizan al delito de hurto básico: Apoderar, sustraer y aprovechar. Si alguno de estos verbos falta en determinada conducta que lesiona el patrimonio de la víctima, aquella no constituirá hurto.

Hurto de Uso (Artículo 187º del C.P.), la figura delictiva se perfecciona cuando el agente indebidamente sustrae un bien mueble para servirse de él en la satisfacción de una necesidad con el firme propósito de luego devolverlo. El propósito de usar el bien implica siempre el de obtener de él un provecho (Roy Freyre, 1983).

Hurto de ganado tipo básico (Artículo 189°– A primer párrafo del C.P.), señala una primera limitación al objeto de hurto: tiene que tratarse de animales que normalmente deben ser arreados o conducidos para llevárselos, no de los que son para transportarlos, lo cual confirma con la locución de ganado que hace referencia a cuadrúpedos de cierta alzada que normalmente forman rebaño y de especie doméstico. Quedan, pues, excluidos, las aves, y cuadrúpedos menores (por ejemplo, conejos) y los animales domésticos, cuyo apoderamiento, aún en el campo, constituye hurto simple (Creus, C., 1999).

Apropiación Ilícita o indebida (Artículo 190° del C.P.), este tipo penal se configura cuando el agente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial par sí mismo o para un tercero, se apropia, adueña, adjudica, o apodera de un bien mueble o dinero o un valor que ha recibido del sujeto pasivo de depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado del bien (Ramiro Sicchi, 2013).

Sustracción de bien propio (Artículo 191° del C.P.), la conducta ilícita se materializa cuando el sujeto activo sustrae el bien mueble de quien lo posee legítimamente. Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente destinado a arrancar o alegar el bien inmueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente para romper la esfera de vigilancia del sujeto pasivo que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio.

En doctrina nacional afirma que para la configuración del delito son suficientes los actos de sustracción, siendo irrelevante penalmente determinar si después de la sustracción el agente tuvo capacidad de disposición del bien mueble sustraído (Roy Freyre, 1983; Peña Cabrera, 1993; Ángeles, 1997; Bramont – Areas Torres/García Cantizano, 1997).

2.1.4.4. Jurisprudencia.

Precisión sobre los elementos de la imputación objetiva: “Como ulterior requisito del tipo se consigna la exigencia de que la sustracción produzca perjuicio para el poseedor desposeído o para un tercero. Se debe tratar de una visible conexión o relación de causalidad entre la acción de despojo y un determinado detrimento patrimonial (Conde Pumpido, C., 1997).

Apropiación Irregular (Artículo 192° del C.P.), el hecho punible se configura cuando el agente o sujeto activo se apodera o hace dueño de un bien mueble que encuentra perdido o de un tesoro o de la parte del tesoro que le corresponde al propietario del suelo, sin observar lo prescrito en el Código Civil.

Se prevén hasta tres conductas que puede desarrollar el agente y perjudicar al sujeto pasivo:

La conducta se configura cuando el agente se apodera o apropia de un bien mueble que ha encontrado perdido sin observar lo prescrito en nuestro Código Civil. Es decir, se configura el ilícito penal cuando el agente se apropia del bien encontrado sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 932 del Código Civil que ordena: “Quien halle un objeto perdido está obligado a entregarlo a la autoridad municipal, el cual comunicara el hallazgo mediante anuncio público. Si transcurren tres meses y nadie lo reclama, se venderá en pública subasta y el producto se distribuirá por medidas entre la Municipalidad y quien lo encontró, previa deducción de los gastos”. El artículo 333° del C.C. prescribe que “el dueño que recobre lo perdido está obligado al pago de los gastos y a abonar a quien lo halló la recompensa ofrecida o, en su defecto, una adecuada a las circunstancias. Si se trata de dinero, esa recompensa no será menor a un tercera parte de lo recuperado”.

La conducta se presenta cuando el autor sin tomar en cuenta lo previsto en nuestro Código Civil se apodera o se apropia de un tesoro. Esto es, se configura el injusto penal cuando el agente se apropia de un tesoro sin tomar

en cuenta lo dispuesto en el artículo 934° del C.C. que señala: “No está permitido buscar tesoro en un terreno ajeno cercado, sembrado, edificado, salvo autorización expresa del propietario. El tesoro hallado en contravención de este artículo pertenece íntegramente al dueño del suelo. Quien buscare tesoro sin autorización expresa del propietario está obligado al pago de la indemnización de daños y perjuicios resultantes”.

Se configura cuando el agente se apropia de parte del tesoro que le corresponde al dueño del suelo donde aquel fue encontrado sin tomar en cuenta lo previsto en el Código Civil. Es decir, la conducta se evidencia cuando el autor se apropia o adueña de parte de un tesoro que ha encontrado de manera causal, sin tomar en cuenta el contenido del artículo 935° del C.C. que prescribe “el tesoro descubierto en terreno ajeno no cercado, sembrado o edificado, se divide por partes iguales entre el que lo halla y el propietario del terreno salvo pacto distinto”.

La acción típica en este delito es la apropiación. La apropiación también abarca a la negativa de restituir. Ahora bien, solo comete este delito quien se apropia de la cosa perdida o del tesoro. Así, no delinque el que solo toma la cosa perdida o el tesoro, y no se apropia de ella, y tampoco delinque el que una vez hallado este, no cumple con lo que indica la Ley Civil y luego abandona la cosa, o no le avisa al dueño de lo que ha hallado; pues siempre es necesario que exista apropiación (Donna, 2001).

Apropiación de Prenda (Artículo 193° del C.P.), el delito se configura cuando el agente o autor, sin observar las disposiciones previstas en nuestro Código Civil, vende, se apropia o dispone de los bienes muebles que conforman el derecho real de garantía denominado prenda, constituida a su favor.

El Código Civil prescribe que la prenda, es u derecho real de garantía que se constituye sobre un bien mueble, mediante entrega física o jurídica, para asegurar el cumplimiento de una obligación (artículo 1055° del Código

Civil). El artículo 1064° del C.C. establece que: “El acreedor o el tercero que recibe la prenda tiene calidad de depositario”.

Asimismo, el artículo 1066° del C.C. claramente prescribe: “Aunque no se pague la deuda, el acreedor no puede apropiarse del bien prendado por la calidad prestada. Es nulo el pacto en contrario”. Y finalmente, entre las normas pertinentes para efectos del análisis cabe citar los artículos 1069°, 1076° y 1080° del C.C. En el primero, se prescribe que: “Vencido el plazo sin haberse cumplido la obligación, el acreedor puede proceder a la venta del bien en la forma pactada al constituirse la obligación. A falta de pacto, se tramita como un proceso de ejecución de garantías”. En dando que el segundo señala: “El acreedor no puede usar el bien sin el consentimiento del contribuyente”. Y el tercero, se prevé: “El que guarda el bien prendado está obligado a devolverlo cuando se cumpla la obligación y queden satisfechos los gastos de conservación, bajo responsabilidad”.

Una de las características, es que el autor abusa de su situación en que el ejercicio de un derecho lo ha colocado en la tenencia de una cosa. Manifiesta, asimismo, que aquí, más que en otros tipos, estamos ante un ejercicio anormal de facultades que el negocio jurídico hizo nacer. En cuanto al perjuicio defraudatorio, éste está constituido por la frustración del derecho del deudor o del tercero que había otorgado la garantía, a que se le restituya el objeto prendado, una vez satisfecha a obligación (Donna, 2001).

Estafa (Artículo 196° del C.P.), se configura cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que éste, en su perjuicio se desprenda de su patrimonio y le entregue voluntariamente a aquél en su directo beneficio indebido o de tercero. Los elementos de la estafa deben ser secuenciales, esto es, que primero el uso del engaño haya inducido o servido para mantener en error a la víctima y como consecuencia de este hecho la víctima voluntariamente y en su perjuicio se desprenda del total o parte de su patrimonio. Estos elementos deben estar intrínsecamente vinculados por la relación de causalidad ideal o motivación; por consiguiente

si en determinada conducta imputada de estafa no se verifica la secuencia de estos elementos, el injusto pena de estafa no aparece (Ejecutoria Suprema, 2004).

Asimismo se tener en consideración que lo que se reprocha al agente es conseguir que el propio agraviado le traslade a su esfera de dominio su propio patrimonio; es decir, el aspecto objetivo de este delito requiere que le agente obtenga un provecho ilícito, para lo cual debe mantener en error al agraviado por medio del engaño, astucia o ardid; y este delito se entiende consumado cuando el sujeto pasivo al ser inducido o mantenido en error por el sujeto activo; realiza actos de disposición patrimonial que provoca el daño en el patrimonio; esto es, se consume con el perjuicio a partir del cual el desvalor del resultado adquiere su plenitud.

Defraudaciones (Artículo 197° del C.P.), señala la doctrina sobre el inciso 1 del artículo 197° del C.P., que prevé que hay defraudación cuando se realiza con simulación de juicio, o de empleo de otro fraude procesal. Es decir, es decir este se configura cuando el agente con la finalidad de obtener un provecho económico indebido, simulando juicio u otro fraude procesal hace caer en error a la víctima y logra que esta se desprenda de su patrimonio y le pase a su dominio. De esta modalidad delictiva se puede concretizar o traducir en la realidad concreta de dos formas: Por simulación o por fraude procesal.

Inciso 2 de artículo 197° del C.P., señala que hay defraudación cuando se abusa de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del firmante o de tercero. Es decir, el supuesto delictivo se configura cuando el agente o actor haciendo uso de la firma estampada en un papel en blanco por determinada persona, abusivamente extiende o redacta un documento en perjuicio patrimonial de aquella o de un tercero. Por otra parte afirman que se da la defraudación de firma en blanca, cuando el autor recibe de la víctima un documento firmado en blanco que le es entregado voluntariamente y con una finalidad determinada, pero que el tenedor abusando de ello, llena el documento insertando declaraciones u

obligaciones de carácter patrimonial perjudiciales para el firmante o un tercero (Ángeles, Frisancho y Rosas, 1997).

La **jurisprudencia** ha establecido en la resolución superior de del 28 de mayo de 1998 que los elementos constitutivos de este tipo de defraudación son los siguientes: a) Que el agente reciba un documento en blanco y con la sola firma de la víctima, b) Que la víctima haya entregado voluntariamente tal documento al agente para que sea llenado con un contenido determinado fijado de antemano por ambos, c) Que, el agente elabore sobre el documento un contenido fraudulento y diferente al acordado, que se irroque determinados hechos inexistentes a su favor, d) Que, tal contenido implique un perjuicio patrimonial para el firmante , o para un tercero, y e) Que, como elemento subjetivo exista el dolo, esto es la conciencia y voluntad o intencionalidad de actuar con fraude (Expediente, 98).

Inciso 3 de artículo 197° del C.P., prevé que haya defraudación si el comisionista o cualquier otro mandatario, altera en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiera hecho. Esto se configura la defraudación cuando el agente o autor que actúa como mandatario, dolosamente altera en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos firmados por los mandatarios y terceros en favor del mandante, suponiendo o exagerando los gastos. Este tipo de defraudación hace necesario que entre el agente y la víctima exista de por medio contrato de mandato, en el cual el agente será necesariamente el mandatario y la víctima el mandante. Si no existe esta relación contractual es imposible que se configure el delito.

Fraude en la Administración de Personas Jurídicas (Artículo 198° del C.P.), en éste delito el agente ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica lesiona o pone en peligro concreto el patrimonio social de una persona jurídica, cualquiera de los supuestos siguientes:

Ocultar la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances.- Se configura la conducta delictiva cuando el sujeto activo oculta a los accionistas, socios, asociados, auditor interno o externo (García Caveró, 1999) o terceros interesados, la verdadera situación patrimonial de la persona jurídica, falseando los balances, ya sea haciendo que reflejen u omitiendo beneficios o pérdidas usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.

Falsear balances es incluir en ellos datos inexistentes o fraguarlos existentes. Se incluye dentro de la prohibición cualquier alteración del balance que produzca una falsa representación de la situación financiera de la persona jurídica (Gutiérrez Camacho, 1999).

Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.- Se configura cuando el agente o actor por medio de informes periódicos o eventuales da, proporciona, entrega o consigna datos falsos referentes a la situación económica de la persona jurídica a la cual representa. Aquí al igual que en la conducta ya analizada, el autor busca no informar la verdadera situación económica de su representada.

Ocurre que cuando se reúne la asamblea de accionistas, socios o asociados, sus representantes elevan para su conocimiento de la verdadera situación económica, la memoria anual sobre la marcha de los negocios de la persona jurídica, consignando datos concretos y precisos de su estado económico.

Promover fraudulentamente falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.- Se configura cuando el actor o agente por medio de cualquier artificio o fraude promueve, impulsa o fomenta falsas cotizaciones de acciones, título o participaciones de la persona jurídica a la cual representa.

Aquí el agente por cualquier fraude que incluye desde simples mentiras o falsificaciones, promueve o fomenta cotizaciones erróneas con la finalidad

de lesionar o poner en peligro el patrimonio de terceros o de la persona jurídica. El actor simula u oculta hechos o circunstancias que pueden incidir en la disminución del valor de las acciones o participaciones. La conducta delictuosa estará orientada a presentar acciones, títulos o participaciones con un valor patrimonial que realmente no tiene o no podrá alcanzar en el mercado (Peña Cabrera, 1993).

Aceptar acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.- Se perfecciona o configura cuando el agente sabiendo que está prohibido (Artículo 106° de la Ley General de Sociedades), acepta como garantía de créditos acciones o títulos de la misma persona jurídica a la cual representa. Sin embargo, esta prohibición legal no es absoluta, sino relativo. La prohibición tiene sentido cuando el crédito es superior al valor real de las acciones o títulos. Si el crédito es igual o por debajo del valor real de las acciones o títulos, no es posible la comisión del delito en análisis, pues muy bien la persona jurídica, al no pagar el beneficiario el crédito en el plazo previsto, podrá negociar las acciones o títulos dejados en garantía y hacerse el pago correspondiente. En este supuesto no se configura la lesión o puesta en peligro del patrimonio social de la persona jurídica.

Fraguar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.

Omitir comunicar la existencia de intereses propios incompatibles con los de la persona jurídica.

Asumir préstamos para la persona jurídica en forma indebida.

Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.

Daños tipo simple (Artículo 205° del C.P.), conforme a la Doctrina el verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es “Dañar”, la cual consiste en la realización de actos materiales que provocan un menoscabo, una afectación a la estructura integral del bien, cuando se produce una visible alteración de su configuración corporal (Salinas R, 2010); luego se habla de “Destrucción”, lo que importa la desaparición del

bien, dejarlo en añicos, alterándose en su propia esencia y/o configuración, su estructuración material es objeto de una total modificación, por lo que el bien no puede ser susceptible de ser recompuesto o refaccionado, a diferencia de lo que acontece en el daño (Núñez, R). Siendo el tercer verbo empleado “Inutilización”, puede decirse que se presenta una inutilización cuando se perjudica la esencia misma de la cosa, propiciando su disfunción, en el sentido de que el bien sigue en poder fáctico de su dueño, mas ya no puede reportarle la utilidad que éste tenía antes de la acción perjudicial.

Libramientos Indebidos (Artículo 215° del C.P.), en las figuras penales relativos al cheque, la protección legal se ejerce sobre la confianza pública, y está orientada a evitar, más que directos perjuicios patrimoniales, trastornos que puede causar la entrada en circulación de un documento espurio. Si bien no parece descabellado que un cheque no pagado tenga identidad suficiente para lesionar la propiedad ajena, parece evidente que el legislador ha trascendido en la regulación la estricta protección de un bien personal. Puede asegurarse que el cheque tiende a sustituir el dinero; de ahí que sean órdenes y no simples promesas, como ocurre con otros papeles; por tanto, los cheques que no pueden ser convertidos en dinero, destruyen la confianza pública, a semejanza de lo que ocurre cuando en vez de recibir dinero autentico se recibe uno falsificado (Herrera D., 2004).

Señala la norma que los acuerdos reparatorios proceden también para todos los casos de delitos CULPOSOS, una regla de hermaneútica precisa que “no debemos distinguir donde la ley no distingue” en consecuencia bajo ésta óptica parecería que es posible realizar un acuerdos reparatorios con funcionarios o servidores públicos? Tenemos varios casos discutibles, por ejemplo para un caso de peculado culposo conforme al artículo 387 tercer párrafo del Código Penal; del caso del agente que actuando con culpa permite la evasión de un preso conforme al artículo 414 último párrafo del Código citado; en éstos casos y otros que enumeraremos se trata de funcionarios públicos pero que presentan situaciones límites para considerar que se pueden acoger a un acuerdo reparatorio; autorizada doctrina sostiene

que los acuerdos reparatorios no toma en cuenta los criterios de falta de merecimiento o de falta de necesidad de la pena, que por lo demás es exige la fijación de un monto por concepto de reparación civil (San Martín Castro, 2004) si esto fuera así los acuerdos reparatorios de los casos mencionados serían impecables; por ejemplo es posible la reparación para el caso del peculado culposo, devolviendo los caudales que el funcionario o el tercero sustrajo, nos parece difícil admitir, desde que los funcionarios deben responder por el buen manejo de la cosa pública; más difícil vemos una reparación adecuada para el caso de una fuga culposa de un reo; máxime que en nuestro país está asido terriblemente la corrupción y los delincuentes especiales de éstos casos verían a los acuerdos como una tabla de salvación a sus fechorías entonces creemos que una interpretación correcta de la norma nos permite concluir que no es posible un semejante acuerdo con un funcionario, dado a que el acuerdo para estos casos no está basado en la falta de merecimiento de la pena o falta de necesidad de la pena, sino que la prohibición está contenida en el literal b) del inciso 1 del Artículo 2 del C.P.P., esto es que no se puede celebrar un acuerdo reparatorio por existir grave afectación del interés público, por tratarse de funcionarios públicos que han actuado en el ejercicio de sus funciones y porque no estamos ante bienes de libre disposición; ergo el mismo razonamiento utilizamos para denegar acuerdos reparatorios para los siguientes: caso de delito de omisión de deberes de funcionarios públicos conforme al artículo 229; caso de espionaje culposo cometido por funcionario público del artículo 331 segundo párrafo; caso de atentado contra evidencia en el proceso si es cometido por servidor público (secretario o auxiliar jurisdiccional o fiscal) contenido en el artículo 372 segundo párrafo del Código Penal. Distinta es la situación del funcionario o servidor público que celebra un matrimonio ilegal por culpa conforme se prevé en el artículo 141 segundo párrafo del Código Penal; lo mismo puede suceder para el caso del agente o servidor o funcionario público que actuando por culpa da autorizaciones afectando el medio ambiente, conforme a lo previsto por el artículo 307, tercer párrafo del Código

sustantivo penal; en el cuales pensamos que podría acogerse al acuerdo reparatorio, habida cuenta no hay una afectación grave del interés público.

2.1.4.5. No Aplicación del Acuerdo Reparatorio

El acuerdo reparatorio no puede aplicarse cuando se presentan las siguientes situaciones:

Por la no presentación del imputado a una segunda citación.

Por la existencia de una pluralidad importante de víctimas.

Por existir concurso con otro delito; salvo que éste sea de menor gravedad o afecte bienes jurídicos disponibles. por ejemplo son los casos que relata el Artículo 111 del Código Penal, sobre homicidio culposo en el cual el agente no solo cause la muerte sino que esa muerte fue acompañada por la conducción de vehículo en estado de ebriedad o sustancia estupefaciente, o que haya varias víctimas, o que el delito resulta de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito, es indudable que la muerte es un bien jurídico superior al delito de peligro común, o la inobservancia de reglas técnicas de tránsito; para el delito en comento si bien no es posible aplicar el Principio de Oportunidad, si será posible aplicar un Acuerdo Reparatorio aunque queda todavía en duda que el delito de peligro común está reconocido como un bien jurídico disponible.

En estos casos, el Fiscal debe continuar con el ejercicio de la acción penal en cumplimiento de su función persecutora del delito, pasando a la siguiente etapa del proceso penal; esto es, a la investigación preparatoria.

Según en inciso 9 del artículo 2 del C.P.P., prescribe que no procede la aplicación del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

- a) Cuando tiene la condición de reincidente o habitual.
- b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco

años de su última aplicación, siempre que se trate de delitos de misma naturaleza o que atentan contra un mismo bien jurídico.

- c) Sin tener condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al Acuerdo Reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito.
- d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o establecidos en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo a sus atribuciones.

2.1.4.6. Objeto de los Acuerdos

Es tal la fuerza e importancia de los acuerdos reparatorios, que la ley procesal le establece una obligación al Fiscal de propiciar estos acuerdos u otras medidas que faciliten la reparación del daño causado a la víctima siempre y cuando se está frente a un hecho punible por eso es función del Fiscal controlar los casos que va a llegar a un acuerdo reparatorio, de modo tal que si está frente a un hecho que no es delito, ni justiciable penalmente tendrá que rechazar el acuerdo por no estar frente a la condición que el hecho sea delito; hablar de la Reparación Civil no significa necesariamente la indemnizaciones en sumas de dinero, la restitución del bien o el pago de su valor al estilo del Artículo 92 del Código Penal, sino que en una cantidad importante de nuestros acuerdos reparatorios han consistido en distintos aspectos y que la única condición exigible es que el acuerdo sea lícito; por ejemplo se han aceptado la adopción de conductas tales como el perdón del ofendido, la petición personal o pública de las disculpas, la actitud de no reclamar absolutamente nada y pedir que el caso se archive, es decir, ni siquiera pedía disculpas ni nada (Caso N°2008-947, 2008) la adjudicación de bienes a favor de los agraviados o víctimas, o la asunción libre de labores de trabajo comunitario (Caso N°2008-476, 2008), o la prestación de labores

a favor de la víctima (Caso N°2008-62, 2008), los acuerdos pueden tener plazos hasta mayores de los 9 meses al que alude el Principio de Oportunidad, siempre que las mismas partes así se impongan (Casos NOS 2007-246;2008-952;2008-456;2008-963, 2007-2008), ello nos ha permitido utilizar ésta herramienta procesal viabilizando una Justicia Restaurativa (Sumilla, 2006), en el cual debe entenderse al delito no como una infracción a bienes jurídicos, sino como una ruptura de relaciones humanas que son necesarias reestablecerlas; por eso es vital la función del Fiscal cuando utilizando todos éstos Criterios de Oportunidad, logra nuevamente reencuentros entre la víctima y su ofensor para generar una reparación integral del daño, que hacemos hincapié no siempre es la reparación mediante el dinero; por consiguiente en éste tipo de conflictos, son los actores (víctima e indiciado) los que tienen la solución. Es evidente que un acuerdo reparatorio no prosperará si en efecto el indiciado se considera inocente, pues en todo caso lo que se estaría haciendo es aceptar una responsabilidad del cual no se es culpable; por ello es tarea del Fiscal informar cabalmente a la víctima e indiciado que solo es posible un acuerdo cuando de por medio en efecto hay un delito, solo que falta acreditarlo completa y plenamente.

2.1.4.7. Efectos del Acuerdo

El inciso 6 del artículo 2 del C.P.P., prevé si el acuerdo es convenido por el indiciado y el agraviado, el Fiscal debe abstenerse de ejercitar la acción penal, la norma no exige que lo acordado conste en documento público o privado con firmas legalizadas, basta y sobra la obligación asumida por el indiciado y la aceptación del agraviado, en un eventual incumplimiento de lo convenido no se puede aplicar el inciso 4 del Principio de Oportunidad por no estar previsto en el inciso 6, tampoco se puede decir que aquel se aplica a éste por analogía, pues ello sería vulnerar lo previsto por el Artículo IV del Título Preliminar del Código Civil que es norma de hermeneútica para todo el ordenamiento jurídico. De esto colegimos que en el sistema inquisitivo la reparación a la víctima sólo era considerada como una

circunstancia atenuante de responsabilidad penal tal como se considera en el artículo 45-A del C.P., mientras en el actual proceso penal un acuerdo reparatorio extingue la acción penal consiguiendo la responsabilidad penal (Hortiz Lennon, 2002), y la Disposición de Abstención del ejercicio de la Acción Penal dictada por el Fiscal Penal es semejante al de una cosa juzgada material, pese a que no hay sentencia ni auto de sobreseimiento (Valencia, 2008) (Plausibles la Seguridad Jurídica, 2008); debe tenerse en cuenta que la Disposición de Abstención basado en el Acuerdo, tiene dos límites: **objetivos** en el sentido que el debate respecto al hecho punible queda cerrado indefectiblemente, y el límite **subjetivo** en el sentido que el debate respecto a las personas comprometidas en el acuerdo solo alcanzan a éstas y no a otras, quedando pues clausurado cualquier discusión sobre las personas que se vincularon con el acuerdo reparatorio, puesto que el conflicto no puede ser reaperturado sin vulnerar el “ne bis in idem” en su vertiente procesal, por eso es necesario que esta información sea prestada a la víctima y al indiciado en el sentido que conozca que si el acuerdo reparatorio es aprobado por el Fiscal, éste hecho jurídico produce el efecto jurídico y consecuencia de archivar definitivamente la causa, extinguiéndose la acción y la responsabilidad penal del imputado, éste es el **primer gran efecto**.

Y el **segundo gran efecto jurídico**, es del nacimiento de una responsabilidad civil vinculante y definitiva. De lo que se colige que si se fija el acuerdo reparatorio bajo plazo para su pago y en un eventual incumplimiento del mismo, tampoco dará lugar a la reanudación del proceso penal, ni a medidas coercitivas en contra del imputado, salvo la de exigir civilmente el cumplimiento del acuerdo reparatorio, es lo que fluye de una interpretación literal de lo previsto en la propia norma, contenida en el segundo párrafo del inciso 6 del artículo 2 del C.P.P.

2.1.4.8. Ejecución de los Acuerdos

Este aspecto resulta espinoso, en nuestro concepto, no hay una clara definición normativa como se debe ejecutar un acuerdo reparatorio; no hay problema en los acuerdos que contienen compromisos como disculpas, prestación voluntaria de servicios para la colectividad o el agraviado, cesión de bienes al agraviado, entre otros; pero lo que sí es problemático, es cuando el indiciado se ha comprometido al pago de una reparación civil dineraria, su ejecución definitivamente puede ser conocida por el Fiscal en el cual el indiciado cumple pacíficamente el pago al cual se comprometió; empero se da en la realidad que el indiciado se muestre reacio, o que no quiera pagar, ni cumplir con el acuerdo; ante ello el Fiscal no puede hacer cumplir un acuerdo que se celebró ante él, pues el procedimiento penal ya se extinguió definitivamente; por tanto no queda sino su ejecución judicial o forzada; ante ello podemos decir que hay dos posibilidades, la primera, en el cual el Fiscal Penal que conoció el caso tiene que velar por el pago de la reparación civil (Ley Orgánica del Ministerio Público, 1981), para cuyo caso puede recurrir la ejecución civil por ante el Juez de la Investigación Preparatoria tal como fluye de una interpretación sistemática de los artículos 493 inciso 1 y el Artículo 496 del C.P.P.; pero nada impide que la misma víctima o agraviado, podría judicialmente solicitar la ejecución de la transacción extrajudicial en la vía ejecutiva (Código Civil, 1984), respuesta que es compatible con el actual Artículo 688 inciso 8 del Código Procesal Civil (Decreto Legislativo N°1069); no visualizamos una respuesta más adecuada; en todo caso es necesario que el Reglamento cubra éstos entrampamientos, caso contrario hará ineficaz las bondades de ésta institución.

2.1.4.9. Ventajas de la Aplicación de Acuerdo Reparatorio

Para la Víctima

Le otorga un rol protagónico, la revalora;

Le reconoce la preeminencia de sus intereses, frente a los interés abstractos del Estado.

Para el Imputado

Atenúa los efectos de la criminalización;

Ayuda a la certeza jurídica;

Impide la estigmatización que le genera un proceso penal.

Para la Sociedad

Reafirma la tendencia político-criminal de promover la solución de conflictos a través de soluciones eficientes y pacíficas; promueve mayores niveles de satisfacción en la justicia; genera economía.

2.1.4.10. Desventajas

Imputado: El deseo de evitar la formalización o continuación del proceso, podría conducir a un imputado inocente a preferir un acuerdo reparatorio.

Víctima: Atemorizada por el delito cometido, podría preferir mantener buena relación con su agresor, para evitar potenciales nuevos actos en su contra.

2.1.5. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El principio de oportunidad, procede en dos supuestos: por falta de necesidad de la pena y por falta de merecimiento de la pena, así mismo esta figura jurídica se encuentra regulada en el Art. N° 2 y siguientes del NCPP, por lo que permite su aplicación en los supuestos que ahí detalla. Así mismo el fiscal se abstendrá de ejercer la acción penal, ya sea de oficio o porque el procesado lo solicita. Puede aplicarse el principio de oportunidad antes de formalizar la investigación preparatoria, durante la investigación preparatoria y la fase intermedia; si se da durante la investigación preliminar el fiscal puede aplicarlo de oficio o a pedido de parte, pero si se dispuso la

formalización y continuación de la investigación preparatoria se requerirá al juez de la investigación preparatoria para que lo aplique.

El Principio de Oportunidad debe entenderse la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, de no iniciar la acción pública o de suspender provisionalmente la acción iniciada o hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia aun cuando concurren las condiciones para perseguir y castigar

Cuando nos referimos a éste principio, normado en nuestro ordenamiento procesal penal estamos aludiendo a una institución procesal que quiebra la inflexibilidad del clásico principio de obligatoriedad de la acción penal. Al respecto y como bien lo señala Ore Guardia (Ore Guardia, Manual de derecho procesal penal 2), nuestro sistema penal tiene una base inquisitiva pues señala que tiene como regla casi absoluta que todo delito debe ser investigado y sancionado, en base al principio de legalidad, por el cual ante la noticia de la posible comisión de un hecho delictivo, existiría la obligación de perseguirlo y sancionarlo a través de las entidades competentes del Estado. Dicha obligación funcional de perseguir y sancionar todos los delitos, tendría su sustento en la concepción de una justicia absoluta, a la que no puede escapar ningún delito. Por ello se afirma que un nuevo modelo de justicia penal, la para el conflicto social generado por el delito. En consecuencia el proceso penal no puede permanecer preocupación central no debe ser sólo la solución formal del caso, sino la búsqueda de una solución al margen ni de las exigencias propias del modelo de Estado en el que se desarrolla ni, por consiguiente, de las funciones que el derecho penal asuma en un concreto momento histórico y respecto a un ordenamiento jurídico determinado (García de Río).

Un primer análisis del principio de oportunidad nos permite constatar que se le ha venido definiendo como aquel que se contrapone excepcionalmente al principio de la legalidad penal corrigiendo su disfuncionalidad, no obstante tal como lo expone Baumann (Jugen.), ésta afirmación no es del todo cierta, pues si bien es cierto que se acostumbra resumir las excepciones al

principio de legalidad recurriendo a la expresión genérica "principio de oportunidad" no se trata siempre de oportunidad sino de intereses y presupuestos jurídicos diferentes, como lo son los criterios de economía procesal, tramados jurídicos-materiales o categorías de política criminal.

Considera que ésta generalización parte del poco interés puesto por doctrinarios para definir los rasgos más saltantes del citado principio; refiere que incluso el mismo Roxin tan meticuloso en casi toda su obra, se limita a asumir que el principio de oportunidad es la contraposición teórica del principio de legalidad, mediante el cual se autoriza al Fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo - archivando el proceso - cuando, las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido el delito.

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Como se mencionó en su momento, el Código Procesal Penal de 1991 introdujo importantes innovaciones en el ámbito del Derecho Procesal penal, una de las cuales es precisamente el principio de oportunidad. Este cuerpo normativo establece en su Art. 2 que el Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando el agente haya sido afectado directa (establecido) y gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
- 2) Cuando se trate de delitos que por su insignificancia o por su propia frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los dos años de la pena privativa de libertad o hubieran sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
- 3) Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito o su contribución a la perpetración del mismo, sean mínimos, salve que se trate de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

MARCO LEGAL PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Además de las normas contenidas en el Código Procesal Penal ya mencionadas, el Ministerio Público ha implementado la aplicación del principio de oportunidad a través de diversas disposiciones, entre ellas podemos mencionar a las siguientes:

- Circular N° 006 - 95 - MP - FN, Instrucciones para aplicar el principio de oportunidad, aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1072-95-MP-FN de fecha 15 de noviembre de 1995.

- Resolución del Consejo Transitorio del Ministerio Público N° 200-2001-CT-MP que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Provinciales Especializadas en la aplicación del Principio de Oportunidad de fecha 20 de abril de 2001 y su modificatoria, Resolución del Consejo Transitorio del Ministerio Público N° 266-2001-CT-MP de fecha 27 de abril del 2001.

- Ley N° 27664, Ley que agiliza el procedimiento de abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, publicado con fecha 8 de febrero de 2002. Con respecto a las Instrucciones para aplicar el principio de oportunidad contenida en la Circular N° 006-95-MP-FN podemos resumir sus principales directivas en los siguientes puntos:

1. La resolución fiscal debe estar debidamente motivada y teniendo a la vista la denuncia de parte, los recaudos que se acompañan, el atestado policial y los actuados de la investigación preliminar desarrollada.

2. Se sustentará en razones de oportunidad siempre que se acredite la realidad del delito y la vinculación del denunciado, así como los supuestos del art. 2, de lo contrario la razón de archivo corresponderá a lo establecido en el art. 94 inc. 2 de la L.O.M.P. esto es, corresponderá el archivo definitivo o personal.

3. Es inaplicable el criterio de oportunidad para el caso de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

4. De considerar aplicable el principio de oportunidad se citará al denunciado para recabar su aceptación. El plazo para dictar la resolución fijando fecha para esta diligencia es de 20 días desde que se recibe los actuados o se concluya la investigación preliminar. La diligencia se realizará dentro de los 15 días siguientes.

2.1.6. LA CONCILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

A pesar de que la institución de la conciliación tiene larga data en nuestro país, pues se venía aplicando en el proceso civil peruano principalmente; es a partir de noviembre de 1997 con la promulgación de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, que adquiere una mayor dimensión y una importancia creciente como mecanismo alternativo de solución de conflictos. En este sentido, la conciliación extrajudicial como institución consensual y propiciadora de una cultura de paz, tiene también como finalidad subyacente descongestionar los despachos judiciales de la excesiva carga procesal actual, por lo que ha venido ampliando su campo de acción desplazándose del primigenio ámbito civil hacia materias como la laboral y penal en cuanto a la reparación civil (conciliación)

Es así que en los Centros de Conciliación se vienen efectuando conciliaciones en las materias antes señaladas y el Ministerio Público únicamente la viene aplicando en el Principio de Oportunidad, pero sin utilizar las técnicas de la conciliación, sino sólo mediante una reglamentación establecida en la Circular N° 006-95-MP-FN, Instrucciones para aplicar el principio de oportunidad, aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1072-95-MP-FN de fecha 15 de noviembre de 1995; A su vez, la Ley N° 27664 publicada el 8 de febrero de 2002 reconocen la validez y eficacia en un proceso penal del acuerdo conciliatorio de las partes, el mismo que puede constar en un documento privado legalizado por Notario, a efectos de la aplicación del principio de oportunidad; siempre y cuando se

cumplan obviamente con los requisitos exigidos por el art. 2 del C.P.P. Además, se han estado incorporando en la aplicación del principio de oportunidad, los procedimientos propios de una conciliación extrajudicial, aunque sin las técnicas conciliatorias correspondientes.

2.1.7. ANTECEDENTES DE LA LEY 26872

La aventura legislativa por crear una ley de conciliación tuvo su origen en la iniciativa de tres Congresistas de diferentes bancadas políticas, quienes mediante Proyectos de Ley Nos.2172/96-CR, 1961/96-CR trataron de legislar la conciliación a su mejor parecer. Si bien estos tres proyectos tenían aspectos en común, cada uno de ellos presentaba características propias como carácter facultativo de la conciliación (Proyecto de Ley No.2172); obligatoriedad de ir a conciliación previo a un proceso judicial, constitución de centros de conciliación, mérito ejecutivo a las actas de conciliación entre otros (Proyecto de Ley No.1948); y requisito de poseer título de abogado para ser conciliador. De otro lado, con fecha 14 de febrero de 1997 la Comisión de Justicia recibió del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, siendo Decano de la Orden el Dr. Vladimir Paz de la Barra, un Proyecto de Mediación que no se le dio el trámite debido por ser poco consistente. Nosotros estábamos muy interesados en poder observar este proyecto -habíamos elaborado una Tesis que apostaba por este modelo-, y que después de darle lectura a la definición de Mediación que establecía el Proyecto, lo rechazamos puesto que no estaba acorde con la Teoría de la Mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, ya que confundía conceptos de mediación y conciliación. Al mediador se le está prohibido proponer formulas conciliatorias.

2.1.8. Medios alternativos de resolución de conflictos

Los denominados Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, más conocidos por la sigla MARCs, son procesos que guardan una

característica y lógica diferente a la del proceso judicial. Los MARCs son herramientas que facilitan el tratamiento de conflictos adecuándose a las características que éstos poseen.

Los MARCs no tienen por fin:

- Desplazar o competir con el proceso judicial.
- Convertirse en el único medio de solución de conflictos.
- La tendencia que deberá observarse a largo plazo es llegar a ver los medios alternativos como Medios Apropriados para la Resolución de Conflictos, a través de los cuales el tercero identifique cuál es el procedimiento más idóneo a las características que posee cada conflicto. Es decir, el especialista, una vez haya recibido un caso, deberá determinar si éste guarda las características necesarias para que sea canalizado a través de una conciliación, mediación, arbitraje, negociación, proceso judicial u otro proceso híbrido de resolución de conflictos.

Entre los tipos de MARCs denominados primarios por Ormachea podemos encontrar a los siguientes:

- Negociación: forma de interrelación o medio de resolución de conflictos entre partes con el fin de llegar a un acuerdo o solución a un conflicto.
- Mediación: medio de solución de conflictos por el cual las partes llegan a un acuerdo consensual con la ayuda de un tercero.
- Conciliación: medio de solución consensual similar a la mediación, aunque el rol del tercero es más activo en tanto que éste puede proponer soluciones. Sin embargo, las propuestas del tercero no obligan a las partes a aceptarlas.

- Arbitraje: mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos por el que las partes acuerdan que un tercero particular resuelva sobre los méritos de los argumentos de las partes. La interrelación de los medios primarios da lugar a MARCs secundarios como la mediación – arbitraje, el ombudsman o defensor del pueblo, el mini juicio, etc.

2.2. Marco conceptual

2.2.1. Antecedentes Históricos de la Conciliación en el Perú:

Los antecedentes de la administración de justicia en el Perú nos hablan de la labor que realizaban los alcaldes de cada pueblo, a quienes los vecinos de la comunidad recurrían para la solución de los problemas. Estos no ejercían una función estrictamente conciliadora, todo lo contrario, podíamos catalogarla de heterocompositiva, porque a través del llamado juicio conciliatorio, decidían el conflicto tomando como fundamento la lógica del hombre, que sólo aspiraba al bienestar de los hombres de su comunidad (Mariella) Luego de la independencia del Perú, en octubre de 1821, se creó la Alta Cámara, hoy Corte Suprema de la República y los Juzgados de Paz. En nuestro país la función ejercida por el juez de paz, adquiere cierta autonomía institucional a partir de la Constitución de 1823, debido a que el alcalde no puede atender las funciones de juez de paz por su gran envergadura, nombrándose jueces de paz en base a criterios de número de habitantes por población (Cfr. Loli). Ante este panorama, el Perú republicano inició la redacción de diversos cuerpos legales que regularan el nuevo Estado, contemplando dentro de este nuevo orden la figura de la Conciliación. La Constitución de 1823 establecía en su art. 120 que “no podrá entablarse demanda civil alguna, sin haberse intentado la conciliación ante el Juez de Paz”. La Constitución de 1826 en su art. 112 señalaba que “habrá Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiendo admitir demanda civil alguna, o criminal de injurias, sin este previo requisito”. La Constitución de 1828 en su art. 120 ordenaba que “en cada pueblo habrá Jueces de Paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o es haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil

o criminal por injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley”.

Posteriormente, el Código de Procedimientos Judiciales de Santa Cruz de 1836, reguló a la Conciliación como un acto previo a la demanda ante un Juez de letras³⁴. Transcurrido el tiempo, el Código de Enjuiciamientos Civiles en 1851 continuó con la posición asumida en el Código de Santa Cruz, esto es, que la conciliación precedía a toda demanda que le correspondía un juicio escrito. El Código de Procedimientos Civiles de 1912 derogó el sistema de conciliación prejudicial quedando así solo como facultad jurisdiccional de los jueces civiles o laborales; en ninguno de sus capítulos se hizo mención a la conciliación, de tal forma que ésta quedó solo legislada en el mencionado reglamento de los jueces de paz de 1854 en su artículo 42. El Código Procesal Civil de 1992, introdujo la conciliación obligatoria en los procedimientos dentro del proceso civil, estableciéndola en los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo, en los que se estableció la audiencia de conciliación como acto procesal obligatorio. La Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872 establece nuevamente la conciliación prejudicial obligatoria como medio alternativo de resolución de conflictos y como requisito de procedibilidad.

Principios:

De conformidad con lo establecido por la vigente Ley 26872, Ley de Conciliación, los principios que rigen esta institución en nuestro país son:

- **EQUIDAD:** El objetivo de la conciliación es la consecución de un acuerdo justo, equitativo e igualitario para las partes en conflicto. Es el sentido de la justicia aplicada al caso particular materia de conciliación.
- **VERACIDAD:** Se refiere a la necesidad de contar con información fidedigna durante la audiencia conciliatoria.
- **BUENA FE:** Debe de entenderse como la obligación de las partes de actuar sin estar guiado por intereses personales. Proceder de manera honesta y leal.

- **CONFIDENCIALIDAD:** La información revelada antes y durante la Audiencia de Conciliación es confidencial y no podrá ser divulgada ni por las partes, ni por el conciliador. El conciliador no podrá ser llamado a un proceso (juicio, arbitraje, etc.) porque goza de esa protección (Art. 2 de la Ley y Rglmto.)
- **IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD:** La intervención del conciliador durante el procedimiento de conciliación será sin identificación alguna con los intereses de las partes.
- **LEGALIDAD:** Implica que los acuerdos conciliatorios deben respetar el orden jurídico existente.

2.2.2. La conciliación

2.2.2.1. Conceptos generales

La conciliación desde sus albores ha tenido como fin primordial servir de remedio a situaciones en conflicto. Etimológicamente la “conciliatio” proviene del verbo conciliare, que significa concertar, poner de acuerdo, componer o conformar dos partes que se debaten en una controversia de intereses o en disidencia. Esto nos lleva a decir que la conciliación tiene como condicionante el conflicto y como presupuesto la existencia de más de una voluntad. Como ya hemos referido al inicio del trabajo, el conflicto está latente en todas las manifestaciones de nuestra vida diaria, desde la afectiva, laboral, familiar, etcétera, lo que nos da una amplia gama de expresiones antagónicas.

La conciliación, del latín conciliatio, verbo conciliare, significa ajustar los ánimos de los que se oponen entre sí, avenir sus voluntades y pacificarlos; instituto que tiene como misión facilitar un proceso judicial o extrajudicial, mediante un acuerdo amigable las diferencias de sus derechos, cuidando los intereses de libre disposición, y respetando el debido proceso en caso de encontrarse en el Órgano Jurisdiccional

Es un medio alternativo de resolución de Conflictos, o arreglo de diferencias entre dos o más personas, gracias a la participación activa de un tercero, que en este caso es el conciliador, en el Derecho Francés, el conciliador convoca a las partes en litigio, para el día y hora que determine, para proceder a la tentativa probable de conciliación.

Para el derecho anglosajón la Conciliación es una alternativa de resolver disputas en que las partes -incluida los intereses futuros en disputa- arreglan mediante los servicios de un conciliador, quien dialoga con las partes por separado en atención de resolver sus diferencias.

II. LA LEY DE CONCILIACIÓN 26872 Y SU REGLAMENTO D.S. 001-98-JUS. El 13 de Noviembre de 1997 se promulga la ley 26872 la misma que declara de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos; los principios en los que se basan esta ley son los de equidad, veracidad, buena fe, veracidad, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía; la conciliación es un medio relevante de los juzgados de Paz no Letrados y juzgados de Paz Letrados, teniendo el carácter de obligatorio en los procesos civiles, de familia y de trabajo; habiendo sido asimilado por el Ministerio Público, en las Fiscales de Familia quienes realizan función conciliatoria; asimismo los fiscales tienen la facultad de realizar una forma de conciliación sui generis en virtud del artículo segundo del código procesal penal (Público).

También a través del Ministerio de Trabajo se produce la conciliación mediante la negociación o cese colectivo. (Conciliación); lo mismo sucede con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) así como el Organismo Supervisor de Inversiones Privadas en Telecomunicaciones (OSITEL). En cuanto a las Municipalidades, la conciliación se lleva a cabo para solucionar conflictos familiares a través de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNAS). Sin embargo hay que resaltar que lamentablemente no todos los casos que se concilian en la DEMUNA

se respetan, sobre todo cuando se trata de casos de alimentos, toda vez que al no existir tutela jurisdiccional a través del órgano judicial, esta fácilmente se puede incumplir, siendo que a pesar que se ha conciliado en la DEMUNA, muchas veces los jueces deben atender procesos de alimentos con conciliación en la DEMUNA. La conciliación tiene carácter obligatorio para las pretensiones determinadas o determinables que vencen sobre derechos disponibles de las partes; sobre alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y áreas que deriven de las relaciones familiares. El conciliador tendrá en cuenta el interés superior del niño; también tiene carácter obligatorio de materia laboral. Excepcionalmente la conciliación extra judicial no procede cuando la parte emplazada domicilia en el extranjero; se trata de un proceso contencioso administrativo; en los procesos cautelares; de ejecución; de garantías constitucionales; tercerías; violencia familiar o cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los artículos 43 y 44 del Código Civil; asimismo es facultativa en los asuntos en el que el Estado es parte. El reglamento de la ley de conciliación norma la naturaleza, finalidad, requisitos, y el procedimiento aplicable a la conciliación como mecanismo extrajudicial de solución de conflictos. Asimismo regula la forma como se debe presentar una solicitud de conciliación, que pautas se deben seguir para acudir al centro de conciliación y ante que órganos se puede acudir; que reglas se deben observar para la realización de la audiencia de conciliación; establece también quienes tienen facultades, en este caso las personas jurídicas, para poder conciliar conforme lo establece el reglamento; establece asimismo quienes pueden ser conciliadores, que procedimientos debe seguir el conciliador; asimismo establece como deben estar formados los centros de conciliación; asimismo establece como se constituye la Junta Nacional de los Centros de Conciliación; como es la fórmula de los jueces de paz letrado; así como que requisitos deben tener los centros de formación y capacitación de conciliadores. (El Reglamento de la ley 26782)

2.2.2.2. Características de la Conciliación:

- **Consensual:** La Conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos que adopten las partes obedecen única y exclusivamente a la voluntad de estas
- **Voluntario:** La conciliación tiene carácter de voluntario toda vez que las partes pueden conciliar libremente y volitivamente, o no; estando incorporado en el Código Civil Peruano la etapa de la audiencia conciliatoria, habiéndose especificado las materias conciliables en el artículo noveno de la ley 26872.13
- **Idóneo:** Conforme a la legislación peruana, el conciliador debe ser una persona que se encuentre capacitada para tal fin, es decir debe estar acreditado idóneamente a través de un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia, tal y conforme lo prescribe el artículo 20 y 22 de la ley 26872, concordante con el artículo 30 de la reglamento de la ley de conciliación.
- **Horizontal:** La conciliación está a cargo del conciliador, quien le ejerce fomentando una relación armoniosa y horizontal entre las partes.
- **Satisfacción de las partes:** El conciliador debe lograr que el acuerdo conciliatorio satisfaga a las partes, para ello este debe ser proactivo mediante una formula conciliatoria que satisfaga la mayoría de las expectativas de las partes.
- **Privado:** Es un acto esencialmente privado, toda vez que esta se promueve entre las partes que solamente participan del conflicto, la misma que se complementa con la confidencialidad, del conciliador y de las partes que intervienen, estando obligados a no revelar a terceros ajenos información del acto de conciliación conforme lo que le escribe el artículo segundo de la ley de conciliación N° 26872.14

- **Informal:** Toda vez que es práctico y que busca evitar que el procedimiento sea oneroso. La única formalidad que exige es el logro de un acuerdo, en que se respete las pautas establecidas en el artículo 326 del Código Procesal Civil para las conciliaciones judiciales y el artículo 16 de la ley 26872 para las conciliaciones extrajudiciales.

2.2.2.3. Cualidades del conciliador:

Capacidad de análisis para asimilar grandes cantidades de información diversa para convertirla El conciliador debe reunir las cualidades de ser una persona que otorgue confianza a las partes intervinientes, y que estas puedan depositar su confianza en él, la confianza implica mayor apertura y franqueza entre las partes con el conciliador; asimismo el conciliador debe ser una persona que genere confianza a las partes para que estas puedan asimilar las sugerencias o consejos; el conciliador debe ser una persona que preste atención a lo que las partes manifiestan , debe tener capacidad para guiar el proceso a fin de que la conciliación sea dinámica.

Asimismo el conciliador debe gozar de todas las condiciones adecuadas para realizar su gestión; asimismo la búsqueda de soluciones del conciliador debe ser con participación de las partes, las soluciones que busque debe ser pragmáticas, imaginativas, duraderas y satisfactorios para las partes intervinientes en el conflicto; asimismo la cooperación y confianza es rol importante en la acción del conciliador.

Asimismo la Asociación Nacional de Resolución de disputas de los Estados Unidos de América, establece que las cualidades que debe reunir un conciliador son las de; tener un razonamientos lógico y analítico, sabiendo distinguir los asuntos y cuestionando los supuestos asumidos, tener en conceptos e ideas lógicas; capacidad para generar, evaluar y priorizar alternativas de solución para un problema; capacidad para leer y comprender textos; escribir clara y concretamente utilizando un lenguaje neutral; capacidad para comunicación oral, hablar con claridad; capacidad para usar el tono de voz adecuado, gestos y contacto visual apropiado;

obtener y procesar información, estimulando mayor información y escuchar atentamente; capacidad de madurez o estabilidad emocional para permanecer calmado en situaciones estresantes y emotivas; reconocer una variedad de emociones y responder apropiadamente; ser íntegro, esto es responsable, ético y honesto; capacidad para reconocer los valores es decir discernir sobre los más importantes valores de uno y de los demás; y por último ser imparcial es decir mantener un criterio amplio entre los distintos puntos de vista.

2.2.2.4. EL PROCESO DE CONCILIACION

1.-Se inicia con una solicitud dirigida a un Centro de Conciliación o a un Juez de Paz Letrado. Dicha solicitud deberá ser presentada por escrito y contendrá los requisitos que señalan los artículos 12 y 13 del reglamento. El primer artículo citado en sus numerales 4 y 5 nos hablan de los hechos que dieron lugar al conflicto y la pretensión indicada con orden y claridad. Consideramos que los dos tienen íntima relación, puesto que la pretensión tiene que ir seguida de los hechos que la fundamentan y que puede haberse reunido en estos dos numerales en un solo como así:

Art.12.- La solicitud de conciliación deberá presentarse por escrito y contendrá:

2.- La pretensión y los hechos que dieron lugar a ésta, en forma ordenada y precisa. Se entiende a los hechos que dieron lugar a la pretensión como las causas que motivaron el conflicto.

Respecto al artículo 13 (17/04/98) nos parece excesiva la cantidad de copias que se debe adjuntar a la solicitud. Esto al final va a resultar una traba para acceder a la justicia para aquellas personas de escasos recursos económicos que si no tienen dinero para la movilidad y alimentación, y buscan justicia, menos van a tener dinero para fotocopiar documentos. En este sentido se debe exonerar a aquellas partes de bajos recursos económicos la presentación de ciertas copias, estando obligado

a presentar solamente las necesarias (numerales 1 y 3 por ejemplo). Por otra parte nos parece innecesario presentar tantas copias simples de la solicitud, y sus anexos a tantas invitadas a conciliar. Pensamos que sólo a las partes que intervienen directamente en el conflicto, ya que ellas son las que van a decidir sobre el problema. Las otras que participan no van a tener poder de decisión sobre el conflicto, y es en virtud a como se desarrolla la audiencia que los otros participantes que intervienen, con anuencia del conciliador, podrán proponer alternativas al conflicto. De otro lado el reglamento, también, señala que las partes podrán presentar su solicitud en forma verbal, lo cual nos parece acertado.

Por último el artículo 13 de la Ley posibilita a que las partes pueden solicitar la Conciliación Extrajudicial en forma conjunta o individual, con arreglo a las reglas generales de competencia establecidas en el artículo 14 del Código Procesal Civil.

3.-Recibida la solicitud, el Centro de Conciliación deberá designar en el día al conciliador y éste invitará a las partes, para la audiencia dentro de los 5 días útiles siguientes. El reglamento utiliza la palabra "invitación" y la ley otras como "notificación" o "citación". Nos parece que hubiera sido más apropiado que el reglamento hiciera referencia que a las palabras "notificación" y "citación" se entenderán como "invitación", pues esa es la intención de los que elaboraron el reglamento.

Si analizamos esta figura el reglamento estaría modificando a la ley, y eso deviene en inconstitucional, puesto que una norma de inferior jerarquía no puede modificar a una superior. (Estado) No vamos a profundizar mucho si es constitucional o no, solo hemos dicho nuestro parecer. Lo que si vamos a enfatizar es la conveniencia de utilizar "invitación", "notificación" o "citación". Coincidimos con el reglamento en usar el término "invitación" y no las otras porque expresa un ofrecimiento a conversar un determinado problema en forma amigable con la otra parte y no una imposición a acercarse a determinado lugar; suena impuesto, que se puede usar la fuerza en caso no se asista, como sugieren los términos "notificación" o

"citación". De otro lado saludamos que se haya incluido como parte integrante de la invitación la información relacionada con la Conciliación en general y sus ventajas en particular (artículo 15 inc. 6 del reglamento).

4.-La Audiencia de Conciliación se realiza dentro del plazo prorrogable de 30 días calendarios contados a partir de la primera citación (invitación) a las partes, debiendo el conciliador señalar fecha para la audiencia de conciliación dentro de los 10 días útiles contados a partir de la primera notificación (invitación).

2.2.2.5. Materias conciliables

Tal como lo establece la vigente Ley de Conciliación, éstas se encuentran reguladas en el art. 938 de la Ley y en el art. 7 del Reglamento, estableciéndose que son materias conciliables por las partes las pretensiones determinadas o determinables, que versen sobre derechos disponibles.

En ese entender, podemos mencionar en el ámbito civil a manera de ejemplo las controversias jurídicas que vienen siendo sometidas al procedimiento conciliatorio previo, como requisito de admisibilidad antes de recurrir a la vía jurisdiccional:

- Desalojos.
- Otorgamiento de Escritura Pública.
- Interdictos.
- Obligación de Dar Suma de Dinero, de Hacer y No Hacer.
- Convocatoria a Junta o Asamblea.
- Indemnización.
- División y Partición de Bienes.

- Resolución de Contrato.
- Rescisión de Contrato.
- Incumplimiento de Contrato.
- Rectificación de Áreas o Linderos.
- Reivindicación.
- Retracto.
- Mejor Derecho de Propiedad.
- Ofrecimiento de Pago.
- Problemas vecinales.
- Cualquier otro conflicto que trate sobre derechos disponibles.

Por su parte, en el ámbito del derecho de familia son asuntos conciliables:

- Alimentos.
- Régimen de Visitas.
- Violencia Familiar.

Igualmente en el derecho penal son conciliables:

- La cuantía de la reparación civil, derivada de la comisión de delitos, en cuanto no haya sido fijada por resolución judicial firme.

A su vez en el derecho laboral serán conciliables:

- Los derechos laborales disponibles, no así aquellos que por su naturaleza son irrenunciables.

Cabe precisar que el art. 6 de la Ley y el 7 del Reglamento, establecen la conciliación prejudicial como requisito obligatorio de procedibilidad, disponiendo asimismo los casos que serán objeto de conciliación facultativa:

- Cuando la parte emplazada domicilia en el extranjero.
- En los procesos cautelares, de ejecución y de garantías constitucionales.
- Cuando se ha convenido que el conflicto se resuelva mediante arbitraje

La Conciliación judicial en el sistema legal peruano:

La conciliación judicial en el sistema legal peruano, se desarrolla en conformidad con lo estipulado en los artículos 323 al 329 del Código Procesal civil, esto es en los casos civiles, asimismo de conformidad con lo estipulado en el artículo 195 del Código de los Niños y Adolescentes para los casos de procesos de familia. La conciliación judicial está contemplada de modo general en la Ley orgánica del poder judicial.

Según el Código Procesal Civil las fases de la conciliación procesal son las siguientes:

- ❖ **INICIO DE LA AUDIENCIA:** El juez como director del proceso, da por iniciada la audiencia; sin embargo se entiende tácitamente que este antes de iniciar la audiencia única o de saneamiento y conciliación, debe previamente haber agotado los medios para que las partes consiguen; recayendo en el a-quo la responsabilidad de llevar adelante la conciliación la que recae en un tercero imparcial, funcionario público, especialista en temas legales, es decir el juzgado. El sistema legal peruano asume que la calidad del juez es suficiente para asegurar la gestión conciliadora; sin embargo consideramos que no todo los magistrados puedan desempeñarse adecuadamente en la función conciliadora y se sientan cómodos realizándolos.

En esta etapa del proceso debe resaltarse que la participación del abogado asesor de la parte es muy importante, siendo más fácil conciliar un proceso de alimentos sea en el juzgado de Paz Letrado o Mixto o especializado civil o de familia que en un proceso civil en un juzgado civil toda vez que generalmente la repercusión económica conlleva a intereses mayores que la justicia de paz letrada; siendo la estadística de preferencia de la parte de estar asesorado por un letrado varón que por una mujer. Por otro lado también se ha comprobado que muchos abogados interfieren con la labor conciliadora de manera negativa toda vez que quieren lucirse con sus patrocinados, interfieren en la audiencia de conciliación, son egoístas, se fijan rígidamente a su posición, no contribuyen con la audiencia de conciliación, siendo los más problemáticos los abogados mayores, solo defienden sus interés económicos, son mentirosos y son el gran problema. (214.)

Obligación del Juez de proponer Formula Conciliatoria:

Efectivamente el artículo 326 del Código Procesal Civil indica taxativamente que el juez debe proponer formula de conciliación, sin embargo esta obligatoriedad de proponer formula conciliatoria en toda audiencia a generado polémica entre los juristas, toda vez que para algunos existen situaciones en las que el asunto es tan claro que brindar una formula conciliatoria implica una sentencia anticipada; otra situaciones que se presentan en asuntos de puro derecho y una tercera situación en que esta es ambigua o compleja que proponer una formula conciliatoria generaría injusticias por la imprecisión de la información que tiene el juzgadores; en este sentido la jurisprudencia de la Corte Superior de Lima, es contradictoria (Ormaechea)

Explicación de Razones para Conciliar: Dentro de esto tenemos la etapa en que las partes señalan sus argumentos utilizando unos minutos para persuadir al juez de las fortaleza de su caso; la otra posibilidad es que las partes explican al juez acerca de la situación

conflictiva y el juez motiva a las partes a que den propuestas de una solución definitiva; y la tercera que el juez invita directamente a las partes a que propongan una solución definitiva, explicándoles las ventajas de un acuerdo conciliatorio.

Proposición de la formula conciliatoria por el juez: Según el artículo 326 del Código Procesal Civil establece que el juez escuchara por su orden las razones que expongan las partes. Inmediatamente propondrá la fórmula de conciliación que su prudente arbitrio le aconseja. En este sentido existe jurisprudencia que es nula la audiencia de consolidación si el juez no propone formula conciliatoria; asimismo existe jurisprudencia respeto a que la formula conciliatoria no obliga al juez a fallar en el mismo sentido, ergo no constituye prejuzgamiento.

Aceptación de la formula conciliatoria: Aceptada la formula conciliatoria el señor juez dispondrá se anote en el libro de conciliaciones que cada juzgado lleva al efecto el mismo que se encuentra foliado, dejándose copia certificada en el expediente principal conforme lo prescribe el artículo 326 del Código Procesal Civil.

Rechazo de la Formula Conciliatoria: Si una parte o ambas partes rechazan la formula conciliatoria o no es aceptada de la propuesta conciliatoria hecha por el señor juez, se extenderá el acta, describiéndose la fórmula planteada y mencionando la parte que lo rechazo.

Multa al que rechazo la Formula Conciliatoria: El artículo 326 del Código Procesal Civil parte in fine faculta al juzgador a multar a la parte que rechazo la conciliación del juez, siempre y cuando la sentencia otorgue igual o menor derecho que el que se propuso en la conciliación y fue rechazada con una multa no menor de dos ni mayor de diez unidades de referencia procesal, salvo que se trate de proceso

de alimentos , en cuyo caso el juez puede reducir la multa, atendiendo el monto demandado y el que se ordena pagar en la sentencia. Al respecto el jurista Iván Ormaechea Choque²⁵, considera que la multa responde a la necesidad de crear un mecanismo coercitivo que promueva soluciones rápidas ante una eventual sanción por el rechazo; visto como descongestionada que se atribuye al instituto conciliatorio, y con el objetivo de descongestionar los despachos judiciales y reducción de la carga procesal.

2.2.2.6. Diferencias entre la Conciliación y otros Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Como se mencionó al estudiar los medios alternativos de resolución de conflictos en el punto precedente, existen una serie de mecanismos alternos al procedimiento judicial para la solución de los conflictos de los miembros de una sociedad; entre los cuales se ubica la conciliación. En ese entender es necesario realizar un deslinde de estas instituciones con la conciliación, a efectos de comprender las particularidades de la misma.

En nuestro país los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos de mayor aplicación además de la Conciliación son: La Negociación, Mediación y el Arbitraje. Con respecto a los medios alternativos de resolución de conflictos con intervención de un tercero o negociación asistida como la denomina Roque J. Caivano, hay diferentes denominaciones. En EE.UU, se les denomina MEDIACIÓN, mientras que en otros países de América latina se le ha denominado CONCILIACIÓN, en Argentina en cambio se usa ambas denominaciones para los conflictos de naturaleza civil o comercial la denominación es mediación y para los de naturaleza laboral conciliación.

A) LA NEGOCIACIÓN:

Negociar significa trabajar para lograr no un acuerdo sino el mejor acuerdo. Es la ciencia y arte de asegurar un acuerdo entre dos o más partes independientes entre sí, que desean maximizar sus propios resultados comprendiendo que ganarán más, si trabajan juntos, que si se mantienen enfrentados. Pinkas Flint (Flint Blanck) la define como un proceso de comunicación dinámico, en mérito del cual dos más partes tratan de resolver sus diferencias e intereses en forma directa a fin de lograr con ello una solución que genere mutua satisfacción. En toda negociación concurren los siguientes elementos: la pluralidad de sujetos y la diferencia de intereses.

a) Negociación Distributiva: Es la negociación mediante la cual el beneficio para una se traduce inmediatamente en pérdida para la otra. Lo que gana uno pierde el otro, de allí su nombre tipo suma cero o ganar o perder. En este tipo de negociación se maximiza el beneficio individual. Es la negociación del regateo.

b) Negociación Integrativa: Se le conoce también como negociación basada en intereses o tipo suma no cero. Los negociadores buscan en firma conjunta una solución al problema que los aqueja. En vez de manejar el problema en forma competitiva fijando los puntos de resistencia, niveles de aspiración y metas, las partes desarrollan una metodología orientada a resolver el problema que aqueja a ambos. La negociación integrativa requiere una actitud similar a la que tienen dos alumnos resolviendo un arduo problema de álgebra

B) LA MEDIACIÓN:

Es el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objetivo de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo

mutuo que se ajuste a sus necesidades. Moore define a la mediación como la intervención en la disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral, que carece de un poder autorizado de decisión, pero ayuda a las partes en la disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente

Aceptable (Ledesma Narvaez)

Otros autores consideran que la mediación tiene el propósito de resolver desavenencias y reducir el conflicto, así como de proporcionar un foro para la toma de decisiones. Aún en el caso que no pueda resolverse, la causa esencial del conflicto, puede reducirse a un nivel manejable. Estas posiciones nos llevan a decir que la meta principal de la mediación es el manejo del conflicto y no la resolución de la desavenencia.

La mediación es un proceso que hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyan en sus vidas. Por lo tanto, constituyen un proceso que confiere autoridad sobre sí misma a cada una de las partes. Si bien la mediación es una estrategia de intervención muy difundida, no constituye una panacea. No da resultado si las partes son realmente hostiles entre sí. La mediación tiene etapas definidas que comprenden una serie de técnicas para lograr los objetivos necesarios, como: la preparación de un plan o convenio para el futuro, que los participantes pueden aceptar y cumplir; la preparación de los participantes para que acepten las consecuencias de sus propias decisiones; y, la reducción de la ansiedad y otros efectos negativos del conflicto mediante la ayuda a los participantes para que lleguen a una resolución consensual. Se puede atribuir a la mediación, objetivos, como: el ayudar a reducir los obstáculos a la comunicación entre los participantes; realizar al máximo la exploración de alternativas; atender las necesidades de todos los que en ella intervienen; y, proporcionar un modelo para la futura resolución de conflictos.

Los mediadores suelen impulsar a las partes realizar concesiones y llegar a acuerdos sobre conflictos de intereses de poca entidad, pero no son tan eficaces cuando el conflicto es profundo, hay mucho en juego o las diferencias percibidas parecen sustanciales.

C) EL ARBITRAJE:

Es un medio de solución de conflictos intersubjetivos, al que se recurre como vía alternativa al proceso judicial para solucionar controversias. Tiene carácter excluyente respecto a éste; porque la existencia de un convenio arbitral impide a los jueces y tribunales conocer de las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje. Tal exclusión está condicionada a que la parte a quién interese lo invoque oportunamente mediante la excepción de convenio arbitral. El convenio arbitral es el acuerdo por el que ambas partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial

2.2.2.7. Tipos de Conciliación y normatividad legal en el Perú

Como bien lo establece Ormachea (Ormachea Choque, lima, 2000) una de las principales clasificaciones de la conciliación es la que toma en cuenta el ente que la conduce. La conciliación judicial está a cargo de un magistrado, la administrativa la realiza un funcionario de la administración pública, la privada la ejecuta un tercero particular, la del Ministerio Público queda a cargo del fiscal respectivo, la comunitaria está bajo la dirección de las autoridades de las comunidades nativas o campesinas y la arbitral a cargo de árbitros o terceros dentro del procedimiento arbitral.

2.3. Glosario de términos básicos

1. **conciliación.-** Es un proceso mediante el cual una tercera parte imparcial - un mediador- facilita la resolución de la disputa promoviendo un acuerdo voluntario (o propia determinación) por las partes en disputa.
2. **MARCs.-** Hablar de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos es referirnos como aquellos procedimientos que nos permiten resolver un conflicto sin tener que recurrir a la fuerza o al juez.
3. **Derecho Procesal Penal.-** es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares.
4. **Necesidad Humana Básica.-** Las necesidades humanas fundamentales son finitas, pocas y clasificables. Además las necesidades humanas fundamentales son las mismas en todas las culturas y en todos los períodos históricos. Lo que cambia, a través del tiempo y de las culturas, son la manera o los medios utilizados para la satisfacción de las necesidades.
5. **Constitución Política del Perú.-** Conocida también como "Carta Magna", es un documento muy importante que permite mantener el orden y el equilibrio que contribuye en el desarrollo del Perú, velando principalmente en los deberes y derechos de los ciudadanos, además del sistema gubernamental y democrático de la nación.
6. **Principio de Legalidad.-** La legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. ...
7. **Principio de Oportunidad.-** debido a su facilidad de destrucción normalmente requiere de tareas complementarias que aseguren su recolección (medidas preliminares, inspecciones o reconocimientos

judiciales, órdenes de allanamiento o de intercepción judiciales

8. **Proceso Penal.**- El Derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial.

9. **Conflicto.**- "tener un conflicto de intereses; durante mucho tiempo subsistieron sin grave conflicto el sacerdocio ritualista y la hechicería; el conflicto matrimonial no depende de la condición económica de las personas; huelgas y conflictos con los servicios de inteligencia paralizan la compañía; la idea de un artista en conflicto con la sociedad que le rodea es una creación romántica

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. HIPÓTESIS

3.1.1. General

La aplicación del Acuerdo Reparatorio incide en la simplificación del proceso penal en el distrito judicial de Ayacucho.

3.1.2. Específicas:

El Acuerdo Reparatorio se relaciona con la protección de los derechos fundamentales.

La salida alternativa del conflicto se relaciona con el acuerdo Reparatorio.

La aplicación de la Salida alternativa de Acuerdo Reparatorio se relaciona con la conclusión de las investigaciones a nivel preliminar.

3.2. Variables

3.2.1. Operacionalización de las variables

Variable	Definición Conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Aplicación de Acuerdo Reparatorio	El acuerdo reparatorio presenta la fórmula del arreglo concertado por las partes. El Acuerdo Reparatorio procura la transigencia de las partes con el objetivo de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar.	Valoración realizada a través de una aplicación de entrevista considerado importante para las dimensiones	Salida Alternativa Abstención del Ejercicio de la Acción penal Carga Procesal Archivo definitivo	Registro de falta de aplicación de Acuerdos Reparatorio en el ámbito judicial	Nominal Desnaturalización Inaplicable Aplicable

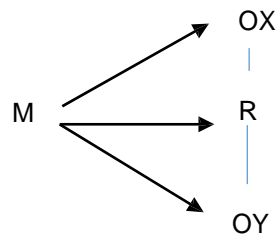
Simplificación del Proceso Penal	Terminación anticipada de los procesos judiciales a través de mecanismos establecidos en la figura jurídica de la conciliación, tales como	Se elabora y aplica una encuesta a profesionales del Derecho	Negociación Mediación Arbitraje	Compatible Legal Directa Indirecta Personal Individual	Ordinal Efectivo Relevante Irrelevante
----------------------------------	--	--	---	---	---

CAPÍTULO IV: MARCO METODOLÓGICO

4.1. Diseño de la investigación

El diseño asumido en la investigación es el descriptivo correlacional, porque la intención del estudio es determinar la relación que existe entre las variables, sin tener en cuenta las relaciones causales.

Esquema:



Donde:

M: Muestra

R : Relación

Ox : Acuerdo reparatorio.

Oy: Simplificación de proceso penal.

4.2. Tipo y nivel de investigación

Por el tratamiento de las variables es cuantitativo, por el objetivo que persigue es relacional y por las etapas que comprende el estudio es transversal.

El nivel de la investigación, por el objetivo propuesto es correlacional porque tiene la intención de determinar el nivel de relación que existe entre las variables de estudio.

4.3. Enfoque de la investigación

El enfoque de la investigación es cuantitativa, porque hace uso de herramientas estadísticas para procesar la información y considera diseños investigativos comprendidos en el enfoque positivista de la investigación.

4.4. Población y muestra

La población según Pino (2012) es el conjunto de individuos, eventos y fenómenos que proporcionan información sustancial para el desarrollo del estudio, en ese sentido diferenciamos algunos estratos o elementos investigativos.

Profesionales del Derecho tales como abogados y magistrados que proporcionan información sustancial sobre las variables de estudio.

Resoluciones Judiciales que registran casos relacionados con la aplicación del acuerdo reparatorio.

Para el caso de la muestra que según Pino (2012) es parte representativa de la población, se consideró acopiar la opinión de 30 profesionales del Derecho y 3 resoluciones judiciales que abordan casos relacionados con nuestras variables de estudio.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.5.1. Técnicas

Las técnicas utilizadas para el acopio de información fueron la encuesta y el análisis documental, en razón de que se debe recoger la opinión de los profesionales del Derecho y también se acopió resoluciones judiciales respecto al tema abordado.

4.5.2. Instrumentos

Los instrumentos utilizados en el recojo de información y en concordancia con las técnicas mencionadas son el cuestionario de opinión y el formato de análisis de contenido.

4.6. Criterios de validez y confiabilidad de los instrumentos

Para el caso de la validez de los instrumentos se utilizó la técnica denominada Juicio de Expertos y para el caso de la confiabilidad se calculó el estadígrafo denominado Alpha de Cronbach.

CAPÍTULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

5.1. A nivel descriptivo

Tabla 1

Distribución de datos según resultado a la afirmación: La aplicación del acuerdo reparatorio es una figura jurídicamente pertinente.

Valores	fi	f%
Totalmente en desacuerdo	1	3,3
En desacuerdo	5	16,7
De acuerdo	18	60,0
Totalmente de acuerdo	6	20,0
Total	30	100,0

Fuente: Cuestionario de opinión
Elaboración: Propia

Descripción

La tabla 1 nos permite observar que el 60.0% (18) de encuestados sostiene estar de acuerdo respecto a que la aplicación del acuerdo reparatorio es una figura jurídica pertinente, mientras que el 16.7% (5) manifiesta estar en desacuerdo con dicha afirmación.

GRÁFICO 1
Distribución de datos según resultado a la afirmación: La aplicación del acuerdo reparatorio es una figura jurídicamente pertinente

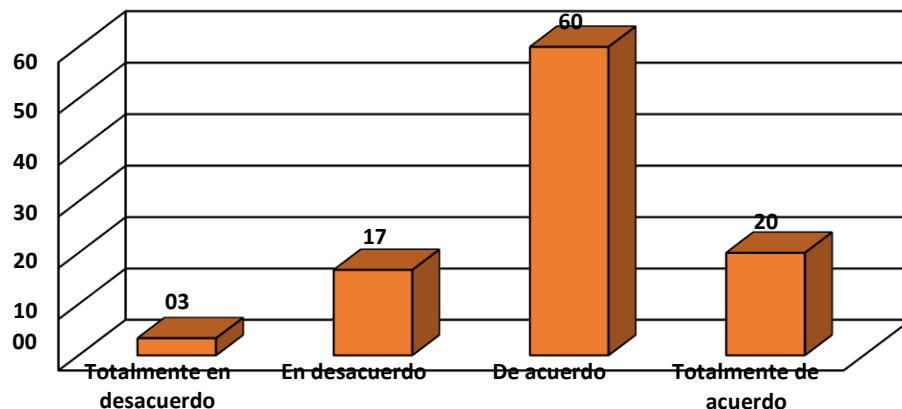


Tabla 2

Distribución de datos según resultado a la afirmación: La aplicación del acuerdo reparatorio beneficia en gran medida a los involucrados en el proceso judicial.

Valores	fi	f%
Totalmente en desacuerdo	8	26,7
En desacuerdo	12	40,0
De acuerdo	6	20,0
Totalmente de acuerdo	4	13,3
Total	30	100,0

Fuente: Cuestionario de opinión
Elaboración: Propia

Descripción

La tabla 2 nos permite observar que el 40.0% (12) de encuestados sostiene estar en desacuerdo con la afirmación señalada, mientras que el 20.0% (6) manifiesta estar de acuerdo con dicha afirmación.

GRÁFICO 2
Distribución de datos según resultado a la afirmación: La aplicación del acuerdo reparatorio beneficia en gran medida a los involucrados en el proceso judicial

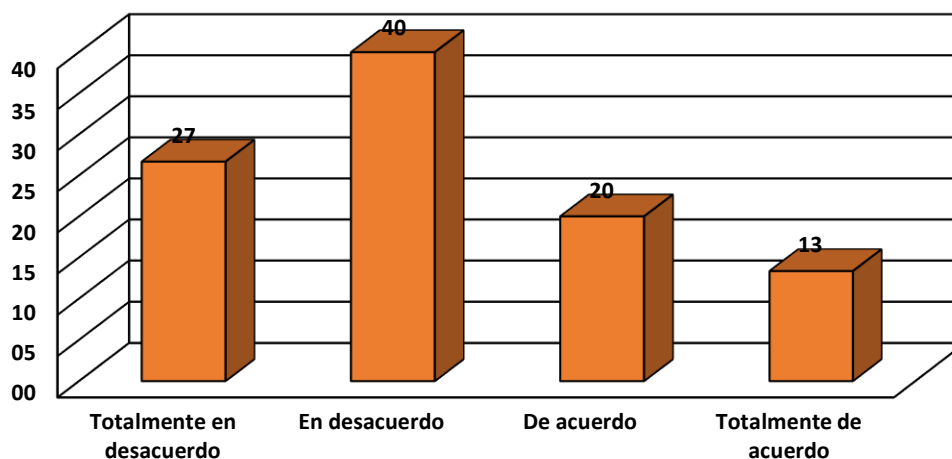


Tabla 3

Distribución de datos según resultado a la afirmación: La aplicación del acuerdo reparatorio favorece las demandas de las partes involucradas en el problema judicial.

Valores	fi	f%
Totalmente en desacuerdo	4	13,3
En desacuerdo	6	20,0
De acuerdo	14	46,7
Totalmente de acuerdo	6	20,0
Total	30	100,0

Fuente: Cuestionario de opinión
Elaboración: Propia

Descripción

La tabla 3 nos permite observar que el 46.7% (14) de encuestados sostiene estar de acuerdo con la afirmación señalada, mientras que el 20.0% (6) manifiesta estar en desacuerdo con dicha afirmación.

GRÁFICO 3
Distribución de datos según resultado a la afirmación: La aplicación del acuerdo reparatorio favorece las demandas de las partes involucradas en el problema judicial

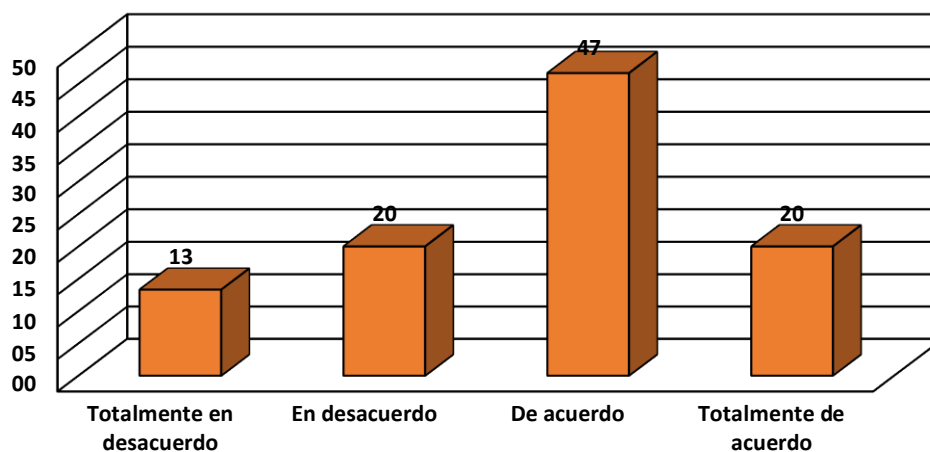


Tabla 4

Distribución de datos según resultado a la afirmación: la aplicación del acuerdo reparatorio permite la descongestión de la carga procesal del sistema administrativo jurídico.

Valores	fi	f%
Totalmente en desacuerdo	2	6,7
En desacuerdo	4	13,3
De acuerdo	20	66,7
Totalmente de acuerdo	4	13,3
Total	30	100,0

Fuente: Cuestionario de opinión
Elaboración: Propia

Descripción

La tabla 4 nos permite observar que el 66.7% (20) de encuestados sostiene estar de acuerdo con la afirmación señalada, mientras que el 13.3% (4) manifiesta estar en desacuerdo con dicha afirmación.

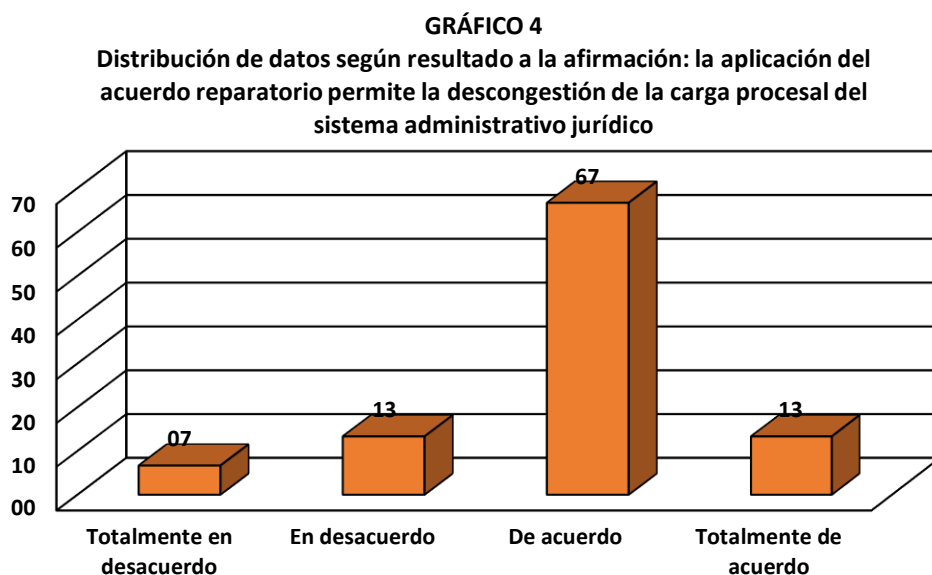


Tabla 5

Distribución de datos según resultado a la afirmación: La aplicación del acuerdo reparatorio garantiza los derechos fundamentales de las personas comprometidas en el problema judicial.

Valores	fi	f%
Totalmente en desacuerdo	14	46,7
En desacuerdo	8	26,7
De acuerdo	5	16,7
Totalmente de acuerdo	3	10,0
Total	30	100,0

Fuente: Cuestionario de opinión
Elaboración: Propia

Descripción

La tabla 5 nos permite observar que el 46.7% (14) de encuestados sostiene estar totalmente en desacuerdo con la afirmación señalada, mientras que el 16.7% (5) manifiesta estar de acuerdo con dicha afirmación.

GRÁFICO 5
Distribución de datos según resultado a la afirmación: La aplicación del acuerdo reparatorio garantiza los derechos fundamentales de las personas comprometidas en el problema judicial

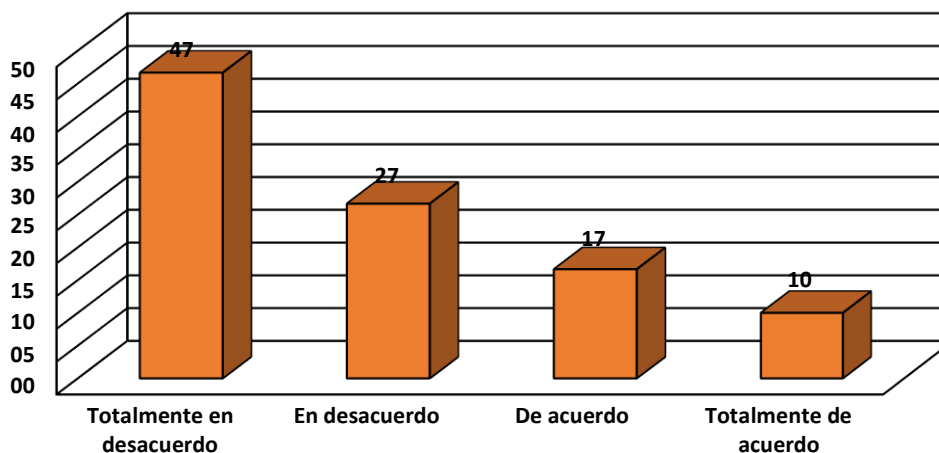


Tabla 6

Distribución de datos según resultado a la afirmación: En la normatividad legal vigente la figura jurídica del acuerdo reparatorio garantiza el debido proceso.

Valores	fi	f%
Totalmente en desacuerdo	6	20,0
En desacuerdo	15	50,0
De acuerdo	5	16,7
Totalmente de acuerdo	4	13,3
Total	30	100,0

Fuente: Cuestionario de opinión
Elaboración: Propia

Descripción

La tabla 6 nos permite observar que el 50.0% (15) de encuestados sostiene estar en desacuerdo con la afirmación señalada, mientras que el 16.7% (5) manifiesta estar de acuerdo con dicha afirmación.

GRÁFICO 6
Distribución de datos según resultado a la afirmación: En la normatividad legal vigente la figura jurídica del acuerdo reparatorio garantiza el debido proceso.

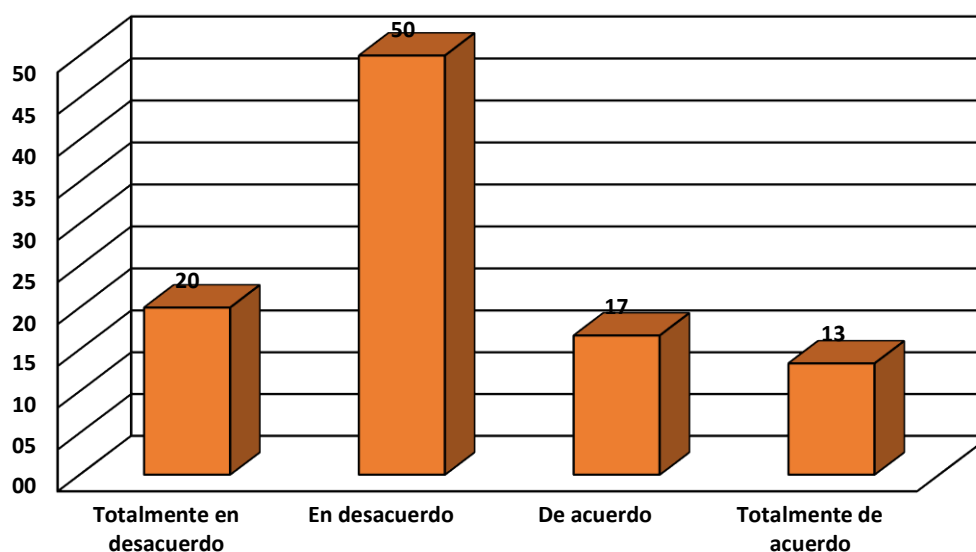


Tabla 7

Distribución de datos según resultado a la afirmación: Nuestra legislación legal vigente ha organizado legal y jurídicamente cada uno de las etapas por las que transita el acuerdo reparatorio garantizando el debido proceso.

Valores	fi	f%
Totalmente en desacuerdo	3	10,0
En desacuerdo	6	20,0
De acuerdo	19	63,3
Totalmente de acuerdo	2	6,7
Total	30	100,0

Fuente: Cuestionario de opinión
Elaboración: Propia

Descripción

La tabla 7 nos permite observar que el 63.3% (19) de encuestados sostiene estar de acuerdo con la afirmación señalada, mientras que el 20.0% (6) manifiesta estar en desacuerdo con dicha afirmación.

GRÁFICO 7
Distribución de datos según resultado a la afirmación: Nuestra legislación legal vigente ha organizado legal y jurídicamente cada uno de las etapas por las que transita el acuerdo reparatorio garantizando el debido proceso

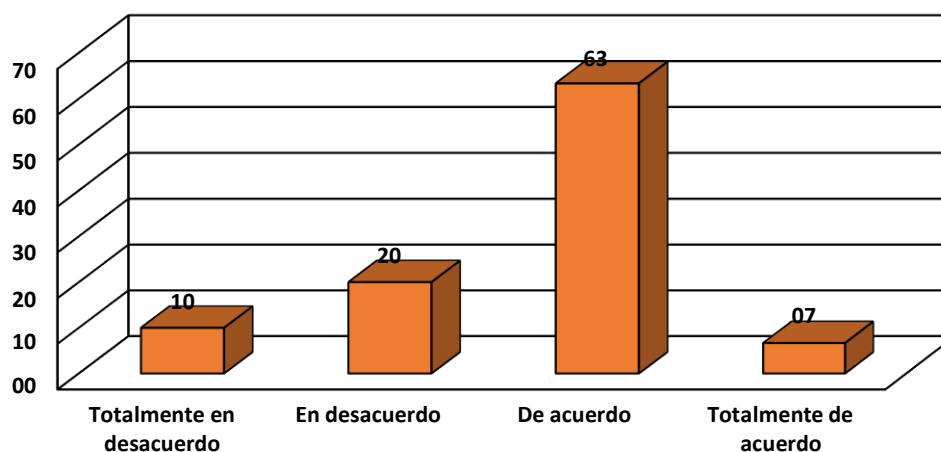


Tabla 8

Distribución de datos según resultado a la afirmación: La figura jurídica del acuerdo reparatorio transgrede el principio de las personas a exponer sus casos en una audiencia pública.

Valores	fi	f%
Totalmente en desacuerdo	4	13,3
En desacuerdo	8	26,7
De acuerdo	17	56,7
Totalmente de acuerdo	1	3,3
Total	30	100,0

Fuente: Cuestionario de opinión
Elaboración: Propia

Descripción

La tabla 8 nos permite observar que el 56.7% (17) de encuestados sostiene estar de acuerdo con la afirmación señalada, mientras que el 26.7% (8) manifiesta estar en desacuerdo con dicha afirmación.

GRÁFICO 8
Distribución de datos según resultado a la afirmación: La figura jurídica del acuerdo reparatorio transgrede el principio de las personas a exponer sus casos en una audiencia pública

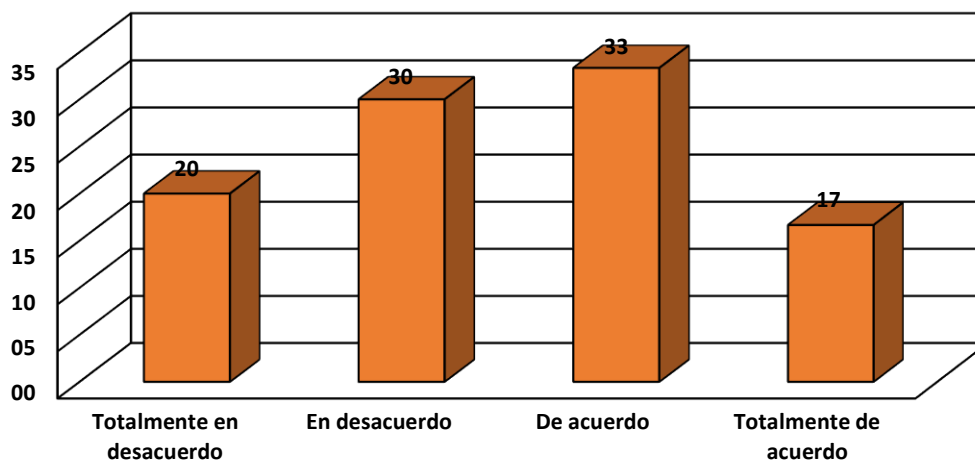


Tabla 9

Distribución de datos según resultado a la afirmación: La figura jurídica del acuerdo reparatorio transgrede los derechos fundamentales de la personas.

Valores	fi	f%
Totalmente en desacuerdo	6	20,0
En desacuerdo	9	30,0
De acuerdo	10	33,3
Totalmente de acuerdo	5	16,7
Total	30	100,0

Fuente: Cuestionario de opinión
Elaboración: Propia

Descripción

La tabla 9 nos permite observar que el 33.3% (10) de encuestados sostiene estar de acuerdo con la afirmación señalada, mientras que el 30.0% (9) manifiesta estar en desacuerdo con dicha afirmación.

GRÁFICO 9

Distribución de datos según resultado a la afirmación: La figura jurídica del acuerdo reparatorio transgrede los derechos fundamentales de la personas

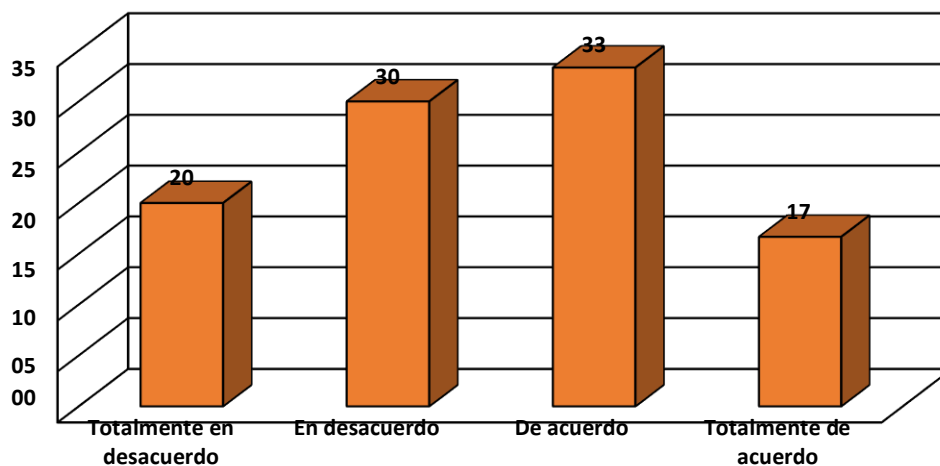


Tabla 10

Distribución de datos según resultado a la afirmación: No se puede asegurar la legalidad de los principios procesales si se aplica la figura jurídica del acuerdo reparatorio.

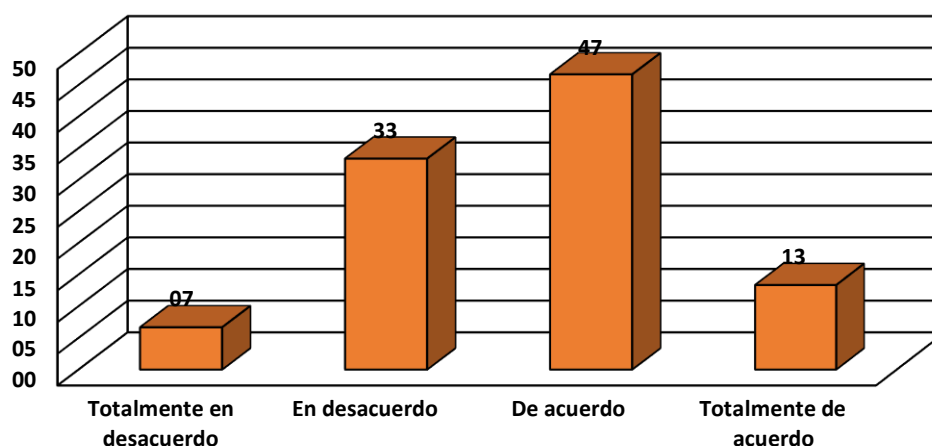
Valores	fi	f%
Totalmente en desacuerdo	2	6,7
En desacuerdo	10	33,3
De acuerdo	14	46,7
Totalmente de acuerdo	4	13,3
Total	30	100,0

Fuente: Cuestionario de opinión
Elaboración: Propia

Descripción

La tabla 10 nos permite observar que el 46.7% (14) de encuestados sostiene estar de acuerdo con la afirmación señalada, mientras que el 33.3% (10) manifiesta estar en desacuerdo con dicha afirmación.

GRÁFICO 10
Distribución de datos según resultado a la afirmación: No se puede asegurar la legalidad de los principios procesales si se aplica la figura jurídica del acuerdo reparatorio



5.2. A nivel inferencial

5.2.1. Para la hipótesis general

Hipótesis alterna (Ha)

La aplicación del Acuerdo Reparatorio se relaciona con la simplificación del proceso penal en el distrito judicial de Ayacucho.

Hipótesis nula (Ho)

La aplicación del Acuerdo Reparatorio no se relaciona con la simplificación del proceso penal en el distrito judicial de Ayacucho.

Tabla 11

Contraste entre la aplicación del Acuerdo Reparatorio y la simplificación del proceso penal en el distrito judicial de Ayacucho.

Valores			Aplicación del Acuerdo Reparatorio			
			No	A veces	Sí	Total
Simplificación del proceso penal	No incide	Recuento	3	3	2	8
		% del total	10,0%	10,0%	6,7%	26,7%
	Sí incide	Recuento	1	7	14	22
		% del total	3,3%	23,3%	46,7%	73,3%
Total		Recuento	4	10	16	30
		% del total	13,3%	33,3%	53,3%	100,0%

Fuente: Instrumentos de medición
Elaboración: Propia.

La tabla 11 nos permite observar que el 46.7% (14) de encuestados sostienen que la aplicación del Acuerdo Reparatorio sí incide en la simplificación de los procesos penales.

Tabla 12

Cálculo de la correlación entre la aplicación del Acuerdo Reparatorio y la simplificación del proceso penal en el distrito judicial de Ayacucho.

Valores	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	6,477 ^a	2	,039
Razón de verosimilitudes	6,022	2	,049
Asociación lineal por lineal	5,737	1	,017
N de casos válidos	30		

Fuente: Instrumentos de medición.
Elaboración: Propia

Interpretación:

La tabla 12 nos permite observar que $X^2 = 6.477$, lo que significa que existe incidencia entre las variables de estudio, mientras que al ser el p-valor = 0.039 que resulta ser menor a $\alpha=0.05$, se asume la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula, por tanto podemos afirmar que, la aplicación del Acuerdo Reparatorio se relaciona con la simplificación del proceso penal en el distrito judicial de Ayacucho.

5.2.2. Para la hipótesis específica 1

Hipótesis alterna (Ha)

El Acuerdo Reparatorio se relaciona con la protección de los derechos fundamentales.

Hipótesis nula (Ho)

El Acuerdo Reparatorio no se relaciona con la protección de los derechos fundamentales.

Tabla 13

Contraste entre el Acuerdo Reparatorio y la protección de los derechos fundamentales.

Valores		Protección de los derechos fundamentales			
		No vulnera	Si vulnera	Total	
Acuerdo Reparatorio	No incide	Recuento	4	4	8
		% del total	13,3%	13,3%	26,7%
	Sí incide	Recuento	5	17	22
		% del total	16,7%	56,7%	73,3%
Total	Recuento	9	21	30	
	% del total	30,0%	70,0%	100,0%	

Fuente: Instrumentos de medición
Elaboración: Propia.

La tabla 13 nos permite observar que el 56.7% (21) de encuestados sostienen que el Acuerdo Reparatorio sí vulnera los derechos fundamentales de las personas.

Tabla 14

Cálculo de la correlación entre *el Acuerdo Reparatorio y la protección de los derechos fundamentales.*

Valores	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	5,658 ^a	2	,025
Razón de verosimilitudes	6,425	2	,032
Asociación lineal por lineal	5,624	1	,021
N de casos válidos	30		

Fuente: Instrumentos de medición.
Elaboración: Propia

Interpretación:

La tabla 14 nos permite observar que $X^2 = 5,658$, lo que significa que existe correlación entre las variables contrastadas, mientras que al ser el p-valor = 0.025 que resulta ser menor a $\alpha=0.05$, se asume la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula, por tanto podemos afirmar que, el Acuerdo Reparatorio se relaciona con la protección de los derechos fundamentales..

5.2.3. Para la hipótesis específica 2

Hipótesis alterna (Ha)

La salida alternativa del conflicto se relaciona con el acuerdo Reparatorio.

Hipótesis nula (Ho)

La salida alternativa del conflicto no se relaciona con el acuerdo Reparatorio.

Tabla 15

Contraste entre la salida alternativa del conflicto y el acuerdo Reparatorio.

Valores	Acuerdo Reparatorio					
	No	A veces	Sí	Total		
Salida alternativa del conflicto	No incide	Recuento	1	2	5	8
		% del total	3,3%	6,7%	16,7%	26,7%
	Sí incide	Recuento	6	4	12	22
		% del total	20,0%	13,3%	40,0%	73,3%
Total	Recuento	7	6	17	30	
	% del total	23,3%	20,0%	56,7%	100,0%	

Fuente: Instrumentos de medición
Elaboración: Propia.

La tabla 15 nos permite observar que el 40.0% (12) de encuestados sostienen que el Acuerdo Reparatorio sí incide en la salida alternativa del conflicto.

Tabla 16

Cálculo de la correlación entre la salida alternativa del conflicto y el acuerdo Reparatorio.

Valores	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	4,627 ^a	2	,042
Razón de verosimilitudes	5,957	2	,041
Asociación lineal por lineal	4,318	1	,032
N de casos válidos	30		

Fuente: Instrumentos de medición.
Elaboración: Propia

Interpretación:

La tabla 16 nos permite observar que $X^2 = 4,627$, lo que significa que existe correlación entre las variables contrastadas, mientras que al ser el p-valor = 0.042 que resulta ser menor a $\alpha=0.05$, se asume la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula, por tanto podemos afirmar que, la salida alternativa del conflicto se relaciona con el acuerdo Reparatorio.

5.2.4. Para la hipótesis específica 3

Hipótesis alterna (Ha)

La aplicación de la Salida alternativa de Acuerdo Reparatorio se relaciona con la conclusión de las investigaciones a nivel preliminar.

Hipótesis nula (Ho)

La aplicación de la Salida alternativa de Acuerdo Reparatorio no se relaciona con la conclusión de las investigaciones a nivel preliminar.

Tabla 17

Contraste entre la aplicación de la Salida alternativa de Acuerdo Reparatorio y la conclusión de las investigaciones a nivel preliminar.

Valores		Salida alternativa de Acuerdo Reparatorio				
		No	A veces	Sí	Total	
Conclusión de las investigaciones	No incide	Recuento	0	1	7	8
		% del total	,0%	3,3%	23,3%	26,7%
	Sí incide	Recuento	2	4	16	22
		% del total	6,7%	13,3%	53,3%	73,3%
Total		Recuento	2	5	23	30
		% del total	6,7%	16,7%	76,7%	100,0%

Fuente: Instrumentos de medición
Elaboración: Propia.

La tabla 17 nos permite observar que el 53.3% (16) de encuestados sostienen que Salida alternativa de Acuerdo Reparatorio sí incide en aplicación de la Salida alternativa de Acuerdo Reparatorio.

Tabla 18

Cálculo de la correlación entre la aplicación de la Salida alternativa de Acuerdo Reparatorio y la conclusión de las investigaciones a nivel preliminar.

Valores	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	6,845 ^a	2	,033
Razón de verosimilitudes	6,248	2	,027
Asociación lineal por lineal	5,457	1	,019
N de casos válidos	30		

Fuente: Instrumentos de medición.
Elaboración: Propia

Interpretación:

La tabla 18 nos permite observar que $X^2 = 6,845$, lo que significa que existe correlación entre las variables contrastadas, mientras que al ser el p-valor = 0.033 que resulta ser menor a $\alpha=0.05$, se asume la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula, por tanto podemos afirmar que, la aplicación de la Salida alternativa de Acuerdo Reparatorio se relaciona con la conclusión de las investigaciones a nivel preliminar.

5.1. Discusión de resultados

La Conciliación ha cobrado recientemente una importancia sin precedentes a raíz de la promulgación de la Ley de Conciliación Extrajudicial 26872 del 13 de noviembre de 1997. A nivel judicial, la conciliación ya había sido incluida en textos procesales de máxima importancia. Es decir, tenemos la Audiencia de Conciliación obligatoria en los procesos civiles, de familia y de trabajo. La conciliación ha sido y sigue siendo un medio importantísimo de autocomposición en los Juzgados de Paz y Juzgados de Paz letrado. Aún más, la conciliación ha sido incluida en otras instituciones como el Ministerio Público, a través de los Fiscales de Familia que realizan una función conciliatoria en los casos de violencia familiar, o bajo la dirección de los fiscales provinciales penales quienes tienen la facultad de realizar una especie de conciliación sui generis en virtud del artículo segundo del Código Procesal Penal — principio o criterios de oportunidad.

La tabla 11 nos permite observar que el 46.7% (14) de encuestados sostienen que la aplicación del Acuerdo Reparatorio sí incide en la simplificación de los procesos penales, confirmando los resultados obtenidos por Arcaya Rodríguez, Pedro Manuel (2005) quien en su tesis titulada: “Los acuerdos reparatorios”- Valencia-Venezuela, afirma que los acuerdos reparatorios, constituyen una novísima institución dentro del ordenamiento jurídico adjetivo venezolano, los cuales requiere para cristalizarse de un acuerdo entre el imputado y la víctima, con ocasión a la comisión de un hecho punible que recaiga sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o en los casos de delitos culposos que no hayan causado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas, homologado por el juez competente, previa opinión del representante del Ministerio Público a través de un procedimiento penal económico y expedito para el Estado representando una especie de auto composición procesal en materia penal

La tabla 13 nos permite observar que el 56.7% (21) de encuestados sostienen que el Acuerdo Reparatorio sí vulnera los derechos fundamentales de las personas, confirmando los resultados obtenidos por Mazzini (2013),

quien en su tesis titulada: “Los acuerdos preparatorios, como medios alternativos de solución de conflictos, simplificación de procesos y de reparación del daño ocasionado a la víctima”- Santiago de Guayaquil-Ecuador, afirma que la implementación de mecanismos extrajudiciales aspira a contribuir e incrementar, el interés por los medios alternos de resolución de conflictos como otra manera de resolver conflictos sin necesidad de tener que acudir directamente al juicio ordinario ya que es una opción que permite, por una parte a los ciudadanos otra forma de acceso a la justicia, y contribuye a controlar los costos de administración de nuestro sistema judicial como permitiría también a combatir la sobrepoblación penitenciaria.

La tabla 15 nos permite observar que el 40.0% (12) de encuestados sostienen que el Acuerdo Reparatorio sí incide en la salida alternativa del conflicto, confirmando los resultados obtenidos por Mansilla (2005) quien en su tesis titulada: “Acuerdos reparatorios: análisis crítico desde la perspectiva de su real aplicabilidad y eficacia”- Chile, afirma que, la incorporación de estrategias de justicia restaurativa en nuestra legislación importa un gran desafío para los operadores de justicia. Sin embargo, lo central de este proceso es que inicia la transición de un modelo de justicia retributivo a uno restaurativo, que no sabemos qué características va asumir, ya que, como sociedad somos actores y constructores de su devenir.

La tabla 17 nos permite observar que el 53.3% (16) de encuestados sostienen que Salida alternativa de Acuerdo Reparatorio sí incide en aplicación de la Salida alternativa de Acuerdo Reparatorio, confirmando los resultados obtenidos por Benavides (2002) quien en su tesis titulada: “Problemática jurídica de la conciliación en el proceso penal peruano”, afirma que, la conciliación en la legislación peruana y la ineficacia de las normas adjetivas penales, estudio realizado en el periodo comprendido entre los años 1992 a octubre del 2001; para lo cual utilizó como método de investigación jurídica el método dogmático, igualmente utilizó la técnica indirecta de la aplicación de cuestionarios y elaboración de cuadros estadísticos, teniendo como muestra a 20 fiscales provinciales en lo penal de Lima y 30 jueces

especializados en lo penal. Sostiene que la aplicación de la conciliación en el proceso penal peruano presenta problemas socio-jurídicos que limitan su desarrollo y que no han sido debidamente identificados por el legislador. En la etapa judicial, la aplicación del principio de oportunidad resulta mínima por parte de los jueces especializados en lo penal y en ningún caso a iniciativa de oficio.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

- 1º. La aplicación del Acuerdo Reparatorio se relaciona con la simplificación del proceso penal en el distrito judicial de Ayacucho, en la medida que el valor de $X^2 = 6.477$, lo que significa que existe incidencia entre las variables de estudio, mientras que al ser el p-valor = 0.039 que resulta ser menor a $\alpha=0.05$, se asume la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula, con un nivel de significancia del 5% y un intervalo de confianza del 95%. (Tabla 12).
- 2º. El Acuerdo Reparatorio se relaciona con la protección de los derechos fundamentales, en la medida que el valor de $X^2 = 5,658$ lo que significa que existe correlación entre las variables contrastadas, mientras que al ser el p-valor = 0.025 que resulta ser menor a $\alpha=0.05$, se asume la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula, con un nivel de significancia del 5% y un intervalo de confianza del 95%. (Tabla 14).
- 3º. La salida alternativa del conflicto se relaciona con el acuerdo Reparatorio, en la medida que el valor de $X^2 = 4,627$, lo que significa que existe correlación entre las variables contrastadas, mientras que al ser el p-valor = 0.042 que resulta ser menor a $\alpha=0.05$, se asume la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula, con un nivel de significancia del 5% y un intervalo de confianza del 95%. (Tabla 14).
- 4º. La aplicación de la Salida alternativa de Acuerdo Reparatorio se relaciona con la conclusión de las investigaciones a nivel preliminar, en la medida que el valor de $X^2 = 6,845$, lo que significa que existe correlación entre las variables contrastadas, mientras que al ser el p-valor = 0.033 que resulta ser menor a $\alpha=0.05$, se asume la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula, con un nivel de significancia del 5% y un intervalo de confianza del 95%. (Tabla 14).

6.2. Recomendaciones

La finalidad de la aplicación del Acuerdo Reparatorio es reducir los tiempos del proceso respecto a lo que ocurre en el procedimiento ordinario. El criterio de economía procesal que inspira este proceso especial, tiene como presupuesto la satisfacción en parte de las personas involucradas en el conflicto, por lo mismo se recomienda un análisis y evaluación jurídica que permita efectivizar y precisar su pertinencia respecto a la observación sobre la vulneración al debido proceso y algunos principios que se exigen normativamente para asignarle legalidad jurídica.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Ormachea Choque, Iván. Manual Judicial de Conciliación. Academia de la Magistratura, Lima 1997 (a ser publicado)

Ormachea Ch, Iván. La Conciliación como mecanismo de acceso a la justicia. en Acceso a la Justicia. Poder Judicial. Lima 1997

Ormachea Ch. Iván. Conciliación: una visión crítica desde la resolución de conflictos. En Libro de Ponencias de la I Conferencia Nacional de Derecho Procesal. PUCP, Lima 1996

Ledesma Narvaez, Marianella. La Conciliación. Legrima Editorial, Lima 1996

Peyrano, Jorge W. Cartilla para Jueces Conciliadores de Derecho Procesal Civil de acuerdo al CPC Peruano. Lima: EJ. 1993.

Monroy Cabra, Gerardo. "Medios Alternos de Solución de Conflictos" en Ius et Praxis. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Lima. Diciembre. Nº 24. 1994.

Ledesma Narváez, Marianella. El Procedimiento Conciliatorio; Enfoque teórico-normativo. Gaceta Jurídica. Lima. 2000.

Ormachea, Ivan y Solis, Rocio. Retos y Posibilidades de la Conciliación en el Perú. Consejo de Coordinación Judicial. Lima. 1998.

Ormachea, Iván. Análisis de la Ley de Conciliación Extrajudicial. Editorial Cuzco. 1998.

Vescovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogota. 1984.

Actualidad Jurídica. Gaceta Jurídica. Lima. 2003.

Revista Arariwa. Forma de Resolver los Conflictos. Lima. 1999.

Carrión Lugo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil. T. I y II. Grijley. Lima. 2000.

Rodríguez Domínguez, Elvito. Manual de Derecho Procesal Civil. Grijley. Lima. 2003.

Zumaeta Muñoz, Pedro. Conferencia sobre la conciliación jurisdiccional dictada en el Colegio de Abogados de Lima. 2000.

Cama Godoy, Henry. Revista Jurídica. Lima. Feb. 2004

.

ANEXOS

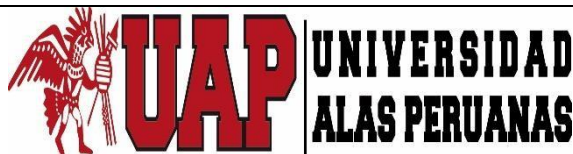
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO Y LA SIMPLIFICACIÓN DEL PROCESO PENAL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN EL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>General</p> <p>¿De qué manera la Aplicación del Acuerdo Reparatorio se relaciona con la simplificación del proceso penal en la etapa de investigación preliminar en el Distrito Fiscal de Ayacucho?</p> <p>Específicos</p> <p>¿En qué medida el Acuerdo Reparatorio se relaciona con la protección de los derechos fundamentales?</p> <p>¿De qué manera la salida alternativa del conflicto se relaciona con el acuerdo Reparatorio?</p> <p>¿De qué manera la aplicación de la Salida alternativa de Acuerdo Reparatorio se relaciona con la conclusión de las investigaciones a nivel preliminar?</p>	<p>General</p> <p>Analizar la relación entre la Aplicación del Acuerdo Reparatorio y la simplificación del proceso penal en la etapa de investigación preliminar en el Distrito Fiscal de Ayacucho.</p> <p>Específicos</p> <p>Determinar la relación entre el Acuerdo Reparatorio y la protección de los derechos fundamentales.</p> <p>Determinar la relación entre salida alternativa del conflicto y el acuerdo Reparatorio.</p> <p>Determinar la relación entre la aplicación de la Salida alternativa de Acuerdo Reparatorio y la conclusión de las investigaciones a nivel preliminar.</p>	<p>General</p> <p>La aplicación del Acuerdo Reparatorio incide en la simplificación del proceso penal en el distrito judicial de Ayacucho.</p> <p>Específicas:</p> <p>El Acuerdo Reparatorio se relaciona con la protección de los derechos fundamentales.</p> <p>La salida alternativa del conflicto se relaciona con el acuerdo Reparatorio.</p> <p>La aplicación de la Salida alternativa de Acuerdo Reparatorio se relaciona con la conclusión de las investigaciones a nivel preliminar.</p>	<p>Variable 1: Acuerdo Reparatorio</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Acuerdo ✓ Pena Disminuida <p>Variable 2: Simplificación de procesos penales</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Reduce de la carga procesal ✓ Sentencias anticipadas 	<p>Tipo de investigación: No experimental</p> <p>Nivel de investigación: Relacional</p> <p>Método de investigación: Cuantitativa</p> <p>Diseño de investigación: Descriptivo correlacional</p> <p>Población: Profesionales del Derecho, abogados, fiscales y magistrados.</p> <p>Muestra: 30 Profesionales del Derecho entre abogados, fiscales y magistrados.</p> <p>Muestreo: Intencionado</p> <p>Técnicas e instrumentos de recolección de datos: Encuesta Cuestionario</p>

				Análisis e interpretación de datos: Tablas Gráficos Estadígrafos de correlación
--	--	--	--	--

ANEXO 2: INSTRUMENTO DE MEDICIÓN



CUESTIONARIO

Objetivo: Analizar las implicancias jurídicas de la terminación anticipada y la simplificación de procesos penales

Instrucciones: El cuestionario proporcionado tiene la intención de valorar la pertinencia de la figura jurídica de la terminación anticipada, para los cual requerimos tengas a bien responder las siguientes interrogantes. Agradecemos tu colaboración y te recordamos que a información recabada solo tiene validez científica.

CRITERIOS	VALORACIÓN			
	1 Totalmente en desacuerdo	2 En desacuerdo	3 De acuerdo	4 Totalmente de acuerdo
1. La aplicación del acuerdo reparatorio es una figura jurídicamente pertinente				
2. La aplicación del acuerdo reparatorio beneficia en gran medida a los involucrados en el proceso judicial.				
3. La aplicación del acuerdo reparatorio favorece las demandas de las partes involucradas en el problema judicial.				
4. la aplicación del acuerdo reparatorio permite la descongestión de la carga procesal del sistema administrativo jurídico.				
5. La aplicación del acuerdo reparatorio garantiza los derechos fundamentales de las personas comprometidas en el problema judicial.				
6. En la normatividad legal vigente la figura jurídica del acuerdo reparatorio garantiza el debido proceso.				
7. Nuestra legislación legal vigente ha organizado legal y jurídicamente cada uno de las etapas por las que transita el acuerdo reparatorio garantizando el debido proceso				
8. La figura jurídica del acuerdo reparatorio transgrede el principio de las personas a exponer sus casos en una audiencia pública.				

9. La figura jurídica del acuerdo reparatorio transgrede los derechos fundamentales de la personas.				
10. No se puede asegurar la legalidad de los principios procesales si se aplica la figura jurídica del acuerdo reparatorio.				